



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 25 de Junio del 2002 -- N° 604

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
2754	2	0326	9
Modifícase el Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicado en el Registro Oficial N° 287 de 19 de marzo del 2001		Autorízase al Director Provincial de Salud de la provincia de Bolívar para que asigne anualmente a la Asociación de Empleados y Trabajadores, la cantidad de 8.000,00 (ocho mil dólares americanos)	
2757	3	0344	10
Dispónese que las importaciones originarias y procedentes de la República del Perú, de los bienes clasificados en las subpartidas NANDINA que constan en el listado Anexo al presente decreto		Otórgase a favor de los empleados, funcionarios y trabajadores de las direcciones provinciales de salud del país, áreas de salud y hospitales, un reconocimiento por la labor continua y desinteresada en beneficio de la salud del pueblo ecuatoriano	
2758	6	RESOLUCIONES:	
Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 121, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 17 de septiembre de 1998, que regula la estructura administrativa del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)		CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
2759	8	CNAC-DAC-017/2002	10
Prorrógase desde el 1 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2002, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 39, entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, y, la República Federativa del Brasil		Apruébase y agrégase las reformas a la Parte 067, "Normas médicas y certificación"	
2762	9	CNAC-DAC-018/2002	15
Encárgase al Consejo Nacional de Modernización, CONAM, la evaluación inmediata de las funciones que cumplen los organismos de desarrollo regional creados mediante decretos ejecutivos		Apruébanse las reformas a la Parte 91, secciones 91.203, literal (c); 91.205, literales (b), (c), (d) y (e); 91.222, literales (a) y (b)	
	Págs.	SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:	
		0020	18
		Declárase en emergencia sanitaria el Noroccidente de Pichincha y específicamente Santo Domingo de los Colorados, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de los Bancos, Puerto Quito de la provincia de Pichincha y El Carmen de la provincia de Manabí	

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Declárase que el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no afecta la plena vigencia del artículo 257 del Código Penal 18

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

100	Guido Solano Prieto en contra del IESS	19
101	Rómulo Naveda Cedeño en contra del IESS ..	20
102	Luis Argemiro Andrade Quiñónez en contra del Contralor General del Estado	21
103	Hilda Judith Espinoza en contra del IESS	21
105	Martina Mirelli Muñoz Quintero en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador	22
106	José Mesías Bohórquez Yáñez en contra del IESS	23
107	Doctor José Rómulo Acaro Guerrero en contra del IESS	24
108	Lina Gregoria Sichique Castro en contra de la Rectora del Colegio "20 de Noviembre" de Esmeraldas	24
109	Fátima Azucena Muñoz Villacís en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	25
110	Mélida Esterlía Armendáriz Ayala en contra del IESS	26
111	Compañía Cervezas Andinas en contra de la Directora General de Servicio de Rentas Internas	27
112	Martha Cecilia Giacometti Brandt en contra del IESS	28
113	Raúl Rosero Montes en contra del Secretario General de la Presidencia de la República y otro	29
114	María Emperatriz Avilés Jijón en contra del IESS	30
115	Luis Alberto Muñoz Villacís en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	31
116	Fanny Ubaldina Montero Andrade en contra del IESS	32
117	Rafael Antonio Rosero Morales en contra del IESS	33

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Cuyabeno: Que expide las reformas a la Ordenanza que reglamenta la estabilidad y promoción del servidor 34
- Cantón Zamora: Para la determinación, administración, recaudación y control del impuesto de patentes municipales 35
- Cantón Mejía: Ordenanza sustitutiva que reglamenta el funcionamiento y ocupación del mercado y ferias libres 38

N° 2754

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1314 de 9 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 19 de marzo del 2001, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;

Que con el objeto de precautelar la salud de la comunidad ecuatoriana es necesario modificar el contenido del literal g) del artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en lo que se refiere a la promoción comercial de cigarrillos por televisión y radio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Sustituir el literal g) del artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 19 de marzo del 2001, por el siguiente:

"g) La promoción comercial por televisión y radio de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco, no será permitida entre las 06h00 y las 23h00."

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Moss, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2757

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el Acta Presidencial de Brasilia, de 26 de octubre de 1998, se suscribió el Convenio de Aceleración y Profundización de Libre Comercio entre las repúblicas del Ecuador y de Perú, publicado en el Registro Oficial No. 137 del 26 de febrero de 1999;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1329, publicado en el Registro Oficial No. 296 de 12 de octubre de 1999, dispone que las importaciones originarias de la República de Perú, que constan en el Anexo II del mismo, ingresarán sujetas a los plazos y porcentajes de desgravación determinados en el Decreto Ejecutivo No. 692, publicado en el Registro Oficial No. 166 de 3 de octubre de 1997, según los anexos en que se encuentren ubicados y en aplicación de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que en el Instrumento de Ejecución del Convenio de Aceleración y Profundización del Libre Comercio entre las repúblicas del Ecuador y de Perú, suscrito en Lima el 11 de agosto de 1999, las delegaciones de los dos países establecieron que, a más tardar, al 31 de diciembre del 2001, cada país señalará un máximo de 100 subpartidas NANDINA 286, que estando dentro del Anexo II de la "Lista de Productos Sensibles" constantes en el citado Decreto Ejecutivo No. 1329, mantendrán el mencionado Cronograma de Desgravación previsto en la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina, y que consta en el indicado Decreto Ejecutivo No. 692;

Que los ministerios de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad de la República del Ecuador y el Ministerio de Industrias, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la República de Perú, con fecha 7 de febrero del 2002, oficializaron la entrega de la Lista de Productos Sensibles, para los cuales rige el Cronograma de Desgravación señalado en el considerando anterior;

Que en concordancia con estos nuevos compromisos bilaterales asumidos en el Instrumento de Ejecución del Convenio de Aceleración y Profundización del Libre Comercio entre Perú y Ecuador, es necesario reformar el Decreto No. 1329, publicado en el Registro Oficial No. 296 de 12 de octubre de 1999;

Que el Consejo de Comercio Exterior e inversiones - COMEXI, de conformidad con lo establecido en el Art. 15, inciso segundo de la Ley Orgánica de Aduanas, mediante Resolución No. 137 de 14 de febrero del 2002, emitió dictamen favorable sobre la nueva lista de subpartidas NANDINA que de acuerdo al considerando de este decreto seguirán sujetándose a los plazos y porcentajes de desgravación estipulados en la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Las importaciones originarias y procedentes de la República del Perú, de los bienes clasificados en las subpartidas NANDINA que constan en el listado anexo al presente decreto, se sujetarán, a los plazos y porcentajes de desgravación determinados por el Decreto No. 692, publicado en el Registro Oficial No. 166 de 3 de octubre de 1997, según los anexos 4, 5, 6 y 7 en que se encuentren ubicadas y en aplicación de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina, los mismos que se transcriben a continuación:

Anexo 4 (Cronograma Decisión 414)

Fecha	Preferencias
Diciembre 31 del 2000 a diciembre 30 del 2001	40%
Diciembre 31 del 2001 a diciembre 30 del 2002	60%
Diciembre 31 del 2002 a diciembre 30 del 2003	80%
Diciembre 31 del 2003	100%

Anexo 5 (Cronograma Decisión 414)

Fecha	Preferencias
Diciembre 31 del 2000 a diciembre 30 del 2003	15%
Diciembre 31 del 2003 a diciembre 30 del 2004	20%
Diciembre 31 del 2004	100%

Anexo 6 (Cronograma Decisión 414)

Fecha	Preferencias
Diciembre 31 del 2000 a diciembre 30 del 2003	15%
Diciembre 31 del 2003 a diciembre 30 del 2005	20%
Diciembre 31 del 2005	100%

Anexo 7 (Cronograma Decisión 414)

Fecha	Preferencias
A partir de la vigencia de este decreto a diciembre 31 del 2005	20%
Diciembre 31 del 2005	100%

Artículo 2.- Los productos no incluidos en el anexo referido en el artículo precedente, ingresarán al país libres de derechos arancelarios.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A LOS PORCENTAJES DE DESGRAVACION Y PLAZOS DE LA DECISION 414

NANDINA 286	Código Decisión 507	Detalle de la Mercancía	Anexo Decisión 414
	02023000	Deshuesada	6
	02071100	Sin trocear, frescas o refrigeradas	6
	02071300	Sin trocear, congelados	6
	02073900	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6
	02071400	Trozos y despojos, congelados	4
	04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	4
	04012000	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	4
	04013000	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	4
	04021000	En polvo, gránulas o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	6
	04022111	Las demás en polvo u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%, azucaradas o edulcoradas de otro modo	6
	04022900	Las demás en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%, concentrados, azucaradas o edulcoradas de otro modo	6
	04029190	Las demás sin adición de azúcar ni otro edulcorante	4
	04029990	Las demás azucaradas o edulcoradas de otros modos	4
	04031000	Yogur	4
	04050020	Mantequilla (manteca)	4
	08043000	Piñas (ananás)	4
	10059000	Los demás	6
	10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	5
	11010000	Harina de trigo y de morcajo (tranquillón)	6
	11031100	De trigo	5
	15079000	Los demás aceites de soya (soja) y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente	4
	15119000	Los demás aceites de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente	4
	15121900	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	4
	15122900	Los demás aceites de algodón y sus fracciones	4
	15152900	Los demás aceites de maíz y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente	4
	15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	4
	16024100	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina	4
	17011190	Los demás azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca	6
	17019100	Azúcar de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizados o coloreados	6
	17019900	Los demás de remolacha refinados y sacarosa químicamente pero, en estado sólido, sin aromatizar o colorear	6
	17049010	Bombones, caramelos, confites y pastillas, sin cacao	4
	18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	4
	18063100	Chocolates y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, rellenos	4
	18063200	Chocolate y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar	4
	18069000	Los demás chocolates y preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto crema de chokolotare	4
	19021100	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	6
	19021900	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevo	6
	19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	4
	19023000	Las demás pastas alimenticias	4
	19041000	Productos de base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	4
	19050000	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4
	19051000	Pan crujiente llamado Knackebrot	
NANDINA 286	Código Decisión 507	Detalle de la Mercancía	Anexo Decisión 414
	19052000	Pan de especias	

	19053100	Galletas dulces (con adición de endulcorante)	
	19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	
	19054000	Pan tostado y productos similares tostados	
	19059000	Los demás	
21069090	21069099	Las demás	4
22011000	22011000	Agua mineral y agua gaseada	4
27090000	27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	7
27100030	27101191	Espíritu de petróleo ("white spirit")	7
27100041	27101911	Querosene	7
27100049	27101919	Los demás aceites y preparaciones	7
27100050	27101921	Gasoiils (gasóleo)	7
27100060	27101922	Fueloils (fuel)	
27100071	27101935	Aceites bases para lubricantes	7
27100079	27101939	Demás aceites lubricantes	7
27100099	27101119	Las demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	7
27111100	27111100	Gas natural	7
27111200	27111200	Propano	7
27111300	27111300	Butanos	7
27111400	27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	7
27111900	27112900	Los demás	7
32081000	32081000	A base de poliésteres	4
32082000	32082000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	4
32089000	32089000	Los demás	4
35069100	35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 de caucho	4
35069900	35069900	Los demás	4
39199000	39199000	Las demás	4
39204200	39204900	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, ni estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte, de polímeros de cloruro de vinilo, flexibles	4
39211200	39211200	De polímeros de cloruro de vinilo	4
39211300	39211300	De poliuretanos	4
39211900	39211900	De los demás plásticos	4
39219000	39219000	Los demás	4
39269090	39269090	Los demás	4
44112100	44112900	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4
44121400	44121400	Las demás, que contengan, por los menos, un hoja externa de madera distinta de la de coníferas	4
48030000	48030090	Los demás papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampado	4
48041100	48041100	Crudos	4
48041900	48041900	Los demás papeles y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"), excepto crudo, sin estucar o recubrir	4
48043900	48043900	Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² , excepto crudos, sin estucar o revestir	4
48181000	48181000	Papel higiénico	4
48191000	48191000	Cajas de papel o cartón ondulado	4
48192000	48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, sin corrugar	4
48193010	48193010	Multipliegos	4
48202000	48202000	Cuadernos	4
54072000	54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares, de filamentos sintéticos	4
59031000	59031000	Con policloruro de vinilo	4
59032000	59032000	Con poliuretano	4
NANDINA 286	Código Decisión 507	Detalle de la Mercancía	Anexo Decisión 414
59039000	59039000	Los demás tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con los demás plásticos, excepto las napas tramadas para neumáticos	4
61151100	61151100	De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	4

69089000	69089000	Los demás	4
69101000	69101000	De porcelana	4
69109000	69109000	Los demás fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, excepto de porcelana, para usos sanitarios, excepto de porcelana	4
70109000	70109000	Los demás bombones, botellas, frascos, tarros, botes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte envasado, de vidrio, excepto las ampollas; tarros de vidrio para conservas; tapones y tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio	4
73211110	73211110	Cocinas	4
84182900	84182900	Los demás refrigeradores domésticos	4
85042190	85042190	De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 1.000 KVA	4
85164000	85164000	Planchas eléctricas	4
85371000	85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	4
85381000	85381000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos	4
87021000	87021000	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	6
87029000	87029000	Los demás vehículos para el transporte	6
87032100	87032100	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	6
87032200	87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	6
87032300	87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	6
87032400	87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	6
87033100	87033100	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	6
87033200	87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	6
87033300	87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	4
87041000	87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	6
87042100	87042100	De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t	6
87042200	87042200	De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	6
87042300	87042300	De peso total con carga máxima, superior a 20 t	6
87043100	87043100	De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t	6
87043200	87043200	De peso total con carga máxima, superior a 5 t	6
87049000	87049000	Los demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa	6
87052000	87052000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	4
87059090	87059090	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	6

1 Decisión 507, instrumentada mediante Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del R.O. N° 547 de 3 de abril del 2002.

N° 2758

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Decreta:

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo No. 121, publicado en el Registro Oficial N° 28 del 17 de septiembre de 1998, regula la estructura administrativa del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), estableciendo la integración y funciones de su Consejo Administrativo y del Gerente General;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 17 de febrero del 2000, se modifica la integración y funciones del Consejo Administrativo y del Gerente General, con el propósito de integrar a los ministerios de Estado a los principios y objetivos que orientan las actividades del Fondo de Inversión Social de Emergencia;

Que es necesario armonizar la estructura administrativa y orgánica institucional a fin de darle mayor operatividad y eficiencia acorde con la modernización del resto de la estructura del Estado; y,

Art. 1.- Sustitúyanse los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 121, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 17 de septiembre de 1998, sustituidos por Decreto Ejecutivo No. 78, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 17 de febrero del 2000, por los siguientes:

“Art. 3.- CONSEJO ADMINISTRATIVO.- Habrá un Consejo Administrativo, integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;
- El Ministro de Bienestar Social o su delegado;
- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos o su delegado;
- El Ministro de Salud Pública o su delegado;

- f) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado; y,
- g) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

Actuará como Secretario del Consejo el Gerente, quien actuará con voz informativa y sin derecho a voto.

Los delegados señalados en los literales anteriores no necesariamente deben ser funcionarios públicos.

Para que sesione el Consejo Administrativo es necesaria la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros entre los cuales deberá constar el Presidente o su delegado quien tendrá el voto dirimente.

El Secretario del Consejo Administrativo convocará a sesiones por disposición de la Presidencia del Consejo con al menos 24 horas de antelación.

Art. 4.- FUNCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.- Son funciones del Consejo Administrativo del Fondo:

- a) Definir las políticas de funcionamiento del fondo;
- b) Aprobar los planes plurianuales, planes operativos y presupuesto anual de la entidad;
- c) Aprobar la iniciación del trámite de cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable;
- d) Aprobar la suscripción de convenios con entidades nacionales e internacionales;
- e) Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del Fondo;
- f) Supervisar y controlar el buen desempeño del Gerente General y de la administración del Fondo en general;
- g) Declarar la elegibilidad y prioridad de las inversiones del Fondo;
- h) Designar al Gerente General y a los gerentes y directores de área y a los directores regionales;
- i) Aprobar los contratos y prácticas de auditoría externa, inclusive los que pudieran ser exigidos en convenios internacionales;
- j) Aprobar los contratos y las prácticas de fiscalización de las inversiones en obras del Fondo;
- k) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales contemplados en los planes plurianuales y planes operativos anuales y presupuestos de la entidad; y,
- l) Conocer y aprobar los informes que trimestralmente presente el Gerente General y el Auditor Interno.

Art. 5.- GERENTE GENERAL.- El Gerente General del Fondo será de libre nombramiento y remoción y tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir con las decisiones del Consejo Administrativo;
- b) Representar al Fondo en todo asunto judicial y extrajudicial, teniendo la facultad de comparecer en juicio como actor o demandado, pudiendo someter los asuntos a mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997, o a lo que determinen los contratos de préstamos que financien el Fondo, cumpliendo para el efecto con lo que dispone la ley;
- c) Suscribir todo tipo de actos, contratos y convenios, así como despachar todos los asuntos inherentes a su función en el Fondo de conformidad con las normas internas, reglamentos e instructivos que para el efecto dicte el Consejo Administrativo;
- d) Dirigir, administrar y supervisar las actividades del Fondo, coordinar y controlar el funcionamiento de las diferentes dependencias de éste y de los distintos sistemas institucionales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración y gestión eficientes; y,
- e) Cumplir las metas y objetivos institucionales contemplados en los planes plurianuales, planes operativos anuales y presupuestos institucionales.”.

Art. 2.- Deróganse todas aquellas normas contenidas en decretos ejecutivos que se opongan al presente.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Secretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2759

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo 1980 por el cual se instituye la Asociación Latinoamérica de Integración (ALADI), el cual fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 732 de 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 207 de fecha 23 de los mismos mes y año;

Que el 28 de diciembre del 2001 fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI, el Quinto Protocolo Adicional mediante el cual se proroga la vigencia de las

preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y, la República Federal del Brasil, acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 1318, publicado en el Registro Oficial No. 294 del 8 de octubre de 1999;

Que el 28 de diciembre del 2001, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI el Segundo Protocolo Adicional mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 48, suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y, la República de Argentina, acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 857, publicado en el Registro Oficial No. 184 del 16 de octubre del 2000;

Que el 28 de diciembre del 2001, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI el Decimocuarto Protocolo Adicional mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28, suscrito entre los gobiernos de la República de Ecuador y la República de Uruguay, acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 2316, publicado en el Registro Oficial No. 586 del 9 de diciembre de 1994;

Que el 28 de diciembre del 2001, fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI el Decimoquinto Protocolo Adicional mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias otorgadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30, suscrito entre los gobiernos de la República de Ecuador y la República de Paraguay, acuerdo incorporado a la legislación nacional mediante publicación en el Registro Oficial No. 748 de 28 de julio de 1995;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mediante Resolución N° 131 de 14 de enero del 2002, emitió el correspondiente dictamen favorable;

Que es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve y consolide las preferencias arancelarias acordadas; y,
En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Prorrógase desde el 1 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2002, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 39, entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y, la República Federativa del Brasil.

Artículo 2.- Prorrógase desde el 1 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2002, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 48 entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y, la República de Argentina.

Artículo 3.- Prorrógase desde el 1 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2002 o hasta la entrada en vigor del Acuerdo entre los países del MERCOSUR y la CAN, lo que ocurra primero, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28, entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay.

Artículo 4.- Prorrógase desde el 1 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2002 o hasta la entrada en vigor del Acuerdo entre los países del MERCOSUR y la CAN, lo que ocurra primero, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30, entre la República del Ecuador y la República del Paraguay.

Artículo 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde las fechas establecidas en los artículos precedentes, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores ministros de Economía y Finanzas; y, Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2762

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los artículos 225 y 226 de la Constitución Política de la República prescriben la obligatoriedad de descentralizar las funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos del gobierno central hacia los gobiernos seccionales autónomos;

Que el 6 de marzo del 2001 los ministerios de Agricultura y Ganadería, de Ambiente, de Obras Públicas y de Turismo, suscribieron con el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE y los consejos provinciales un convenio de promoción de transferencia de competencias y recursos;

Que es necesario continuar con la identificación de competencias y recursos que forma parte del proceso de transferencia y clarificar las funciones de los organismos de desarrollo regional;

Que la disposición transitoria trigésima cuarta de la Constitución Política de la República dispone que el Congreso Nacional debe expedir las leyes necesarias relacionadas con los organismos regionales o provinciales distintos de los consejos provinciales y concejos municipales;

Que mientras el Congreso Nacional prepara las leyes que correspondan sobre los organismos de desarrollo regional, es deber del gobierno nacional tomar las medidas conducentes a precisar sus funciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Encargar al Consejo Nacional de Modernización, CONAM, la evaluación inmediata de las funciones que cumplen los organismos de desarrollo regional creados mediante decretos ejecutivos, con el fin de promover la transferencia de sus competencias y recursos, a favor de los gobiernos seccionales autónomos.

Art. 2.- Disponer que los organismos de desarrollo regional creados por decretos ejecutivos entreguen al CONAM toda la información sobre las competencias y responsabilidades que ejercitan actualmente y los recursos con que cuentan.

Art. 3.- Prohibir a los organismos de desarrollo regional creados mediante decretos ejecutivos asumir nuevas funciones, emprender en nuevos proyectos y promover la contratación de créditos externos o internos. mientras se cumple la evaluación de sus gestiones.

Art. 4.- Recomendar a los organismos de desarrollo regional creados por ley que se limiten al cumplimiento estricto de sus funciones, con el objeto de respetar el campo de acción de los gobiernos seccionales autónomos, en tanto el Congreso Nacional expide las leyes que correspondan, de acuerdo con la disposición transitoria trigésima cuarta de la Constitución Política de la República.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Gobierno, Policía y Municipalidades; de Economía y Finanzas; y, el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante comunicación de fecha 15 de marzo del 2002, el Jefe y el Presidente de la "Asociación de Empleados y Trabajadores de Salud de Bolívar" de la provincia de Bolívar, señalan que han previsto eventos de promoción social, cultural y deportivo, para los empleados y trabajadores que laboran en la institución;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000324, adquiere personería jurídica la Asociación de Empleados de Salud de Bolívar, de la provincia de Bolívar;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social; y, la Ley de Modernización del Estado, permiten incentivar las iniciativas y capacidades locales, para una gestión participativa y eficiente que promueva la prestación adecuada de sus servicios de salud institucional y a la comunidad, entregando eficiencia y capacidad en el desarrollo de sus actividades;

Que mediante comunicación de fecha 6 de mayo del 2002 la Jefa Financiera de la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, certifica la disponibilidad financiera y la partida presupuestaria, correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director Provincial de Salud de la provincia de Bolívar para que asigne anualmente a la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Dirección de Salud de Bolívar, la cantidad de 8.000,00 (ocho mil dólares americanos) con financiamiento de la partida 1320-0102-A110-000-02-00-530201 denominados servicios generales, para que desarrolle programas de carácter cultural, social y deportivo para sus asociados.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárgase el señor Director Provincial de Salud de Bolívar, quedando facultado el Departamento Financiero de la entidad, aplicar a la partida presupuestaria correspondiente, observando las leyes, normas y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Dr. Francisco Carrasco Dueñas, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, a 10 de junio del 2002.

f.) Dra. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0344

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo No. 2519 publicado en el Registro Oficial No. 712 de 25 de junio de 1991, crea bajo los auspicios del Ministerio de Salud Pública las condecoraciones al "Mérito en Salud", al "Mérito Científico" y al "Mérito en el Trabajo";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11752 publicado en el Registro Oficial No. 753 de 25 de agosto de 1991, se expide el Reglamento de Condecoraciones, Premios y Diplomas de Reconocimiento;

Que mediante Decreto No. 232 de 14 de abril de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 48 del 25 de abril de 1972, se suprimen las juntas de asistencia social y se crean las jefaturas provinciales de salud y mediante Acuerdo Ministerial No. 412 de 5 de agosto de 1982, se cambia la denominación de jefaturas a direcciones provinciales de salud;

Que en sesión solemne de conmemoración de un aniversario más de la creación de la Unidad de Salud, se entregará un incentivo por intermedio de la asociación de empleados y trabajadores de las direcciones provinciales, áreas de salud y hospitales, a los empleados que hayan cumplido veinte, veinticinco y treinta años de servicio, a diciembre de cada año; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Otorgar a favor de los empleados, funcionarios y trabajadores de las direcciones provinciales de salud del país, áreas de salud y hospitales, un reconocimiento por la labor continua y desinteresada en beneficio de la salud del pueblo ecuatoriano.

- a) A quienes cumplan 20 años, una placa recordatoria;
- b) A quienes cumplan 25 años, un botón de oro; y,
- c) A los que cumplan 30 años, un anillo de oro.

Art. 2.- Del cumplimiento del presente acuerdo ministerial, encárgase a los directores provinciales de salud, jefes de áreas, directores de hospitales, jefes financieros y las asociaciones de empleados de cada una de las instituciones.

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 00427 del 1 de septiembre del 2000.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 28 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, a 10 de junio del 2002.

f.) Dra. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. CNAC-DAC-017/2002

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL
ENCARGADO**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó incluir las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, la Dirección General de Aviación Civil, en aplicación a las enmiendas adoptadas el 1 de noviembre del 2001, al anexo 1, de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI "Licencias al personal", realiza la actualización de la parte 067 "Normas Médicas y Certificación", de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, son atribuciones del Director General de Aviación Civil conforme al Art. 7, numeral 5 de la Ley de Aviación Civil vigente: "Elaborar y presentar ante el organismo competente los proyectos de Reglamentos y Regulaciones Técnicas para la Aprobación Correspondiente";

Que, mediante Resolución No. 12/2000, del 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 del 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución del artículo 5, literal a) de la Ley de Aviación Civil para "aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago;

Que, mediante Resolución No. 02/23 de 22 de febrero del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector General de la misma; y,

En uso de sus atribuciones constantes en los artículos 1, literal a) de la Resolución No. 12/2000 y 8, literal a) de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y agregar las reformas a la parte 067, "Normas médicas y certificación"; las mismas que constan como anexo y parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

Artículo 3.- La presente resolución y su anexo entrarán en vigencia a partir del 15 de junio del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, 31 de mayo del 2002.

f.) Edmundo Baquero Madera, Crnl. E.M.C. Avc., Director General de Aviación Civil Enc.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico que la presente resolución es fiel copia de la que reposa en los archivos de esta Secretaría y que fue debidamente suscrita por los señores Crnl. E.M.C. Avc., Edmundo Baquero Madera, Director General de Aviación Civil (E) y Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.- Quito, 10 de junio del 2002.

f) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Reformas a la Parte 067

En la Parte 067, Sección 67.2.3. Sustituir el texto actual con el siguiente:

67.2.3 Requisitos de pruebas de agudeza visual.

Los métodos que se emplean para la medición de la agudeza visual pueden llevar a evaluaciones diferentes. Por lo tanto, para lograr uniformidad, la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, se asegurará que se obtenga la equivalencia en los métodos de evaluación.

67.2.3.1 Recomendación.- Para las pruebas de agudeza visual, deberán adoptarse las siguientes precauciones:

- i) Las pruebas de agudeza visual deberán realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación de 15 lux aproximadamente, que corresponda normalmente a una brillantez de 10 candelas por metro cuadrado y de acuerdo al equipamiento utilizado con tal finalidad; y,
- ii) La agudeza visual deberá medirse por medio de una serie de anillos de Landolt, u optotipos similares, colocados a una distancia del solicitante, que corresponda al método de prueba adoptado.

En la Parte 067, Sección 67.2.4. Sustituir el texto actual con el siguiente:

67.2.4. Requisitos aplicables a la percepción de los colores.

Los departamentos de Medicina Aeronáutica, de Quito y Guayaquil, emplearán métodos de examen que garanticen la seguridad de la prueba de percepción de colores.

67.2.4.1. Se exigirá que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.

67.2.4.2. Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas

pseudoisocromáticas (Ishihara) con luz del día o artificial de igual temperatura de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados CIE C o D₆₅ especificados por la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE).

67.2.4.3. El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la autoridad otorgadora será declarado apto. Se declarará no apto al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a menos que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación.

Los solicitantes que no cumplan con estos criterios serán declarados no aptos excepto para la evaluación de clase 2, con la siguiente restricción: válida para VFR diurno únicamente.

Nota: Los textos de orientación relativos a los métodos adecuados para evaluar la visión cromática figuran en el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

67.2.4.3.1. Recomendación.- Las gafas de sol que se usen durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación de la que se sea titular deberían ser no polarizantes y de un color gris neutro.

En la Parte 067, Sección 67.3.3. Sustituir el texto actual con el siguiente:

67.3.3. Requisitos visuales.

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

67.3.3.1. El funcionamiento de los ojos y de sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

67.3.3.2. La agudeza visual lejana con o sin corrección será de 6/6 (equivalente a 20/20) o mayor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular será de 6/6 (equivalente a 20/20) o mayor. No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección. Cuando esta norma de agudeza visual sólo se obtiene mediante el uso de lentes correctores, podrá considerarse al solicitante como apto a condición de que:

- i) Use los lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicita o ya posee; y,
- ii) Guarde, además, a mano, un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

Nota 1.- El párrafo 67.3.3.2 ii) es objeto de normas incluidas en el anexo 6 de la OACI, Parte 1.

Nota 2.- Se considera que un solicitante aceptado que cumpla con estas disposiciones sigue siendo apto, a menos que haya razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exigirá un informe oftalmológico a discreción de la autoridad otorgadora. Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se miden y registran normalmente cada vez que el

solicitante sea sometido a examen médico. Las condiciones que indican necesidad de obtener un informe oftalmológico incluyen: una disminución importante de la agudeza visual sin corrección, cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida, y la aparición de oftalmopatía, lesiones del ojo o cirugía oftálmica.

67.3.3.2.1. Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer este requisito siempre que:

- i) Los lentes sean monofocales y sin color;
- ii) Los lentes se toleren bien; y,
- iii) Se guarde a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia.

Nota 1.- Los solicitantes que usen lentes de contacto no necesitan que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.

6.3.3.2.2. Se recomienda el uso de lentes de contacto o de gafas con lentes de elevado índice de refracción para los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción.

Nota.- Si se usan gafas, se requieren lentes de elevado índice para minimizar la distorsión del campo visual periférico.

67.3.3.2.3. Los solicitantes cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos sea menor de 6/60 (equivalente a 20/200) tendrán que someterse a un examen especializado y proporcionar un informe oftálmico completo satisfactorio durante la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada cinco años, o cuando la autoridad otorgadora lo considere necesario.

Nota 1.- La finalidad del examen oftalmológico requerido es 1) comprobar un desempeño visual normal y 2) detectar patologías importantes.

Nota 2.- Los textos de orientación relativos a la evaluación de los solicitantes monoculares en el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

67.3.3.3. Los solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte al estado de refracción del ojo serán declarados no aptos a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su licencia y habilitación.

67.3.3.4. Se exigirá que, mientras use los lentes correctores requeridos en 67.3.3.2, de ser necesarios, el solicitante pueda leer la carta N5, o su equivalente (20/20), a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm., así como la carta N14, o su equivalente (20/20), a una distancia de 100 cm. Si este requisito sólo satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de las gafas que ya se haya prescrito de conformidad con 67.3.3.2; si no se ha prescrito dicha corrección, se guardará a mano un par de gafas para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima,

se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de gafas para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado y en concordancia con el equipo usado para el examen.

Para más detalles, véase el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima a fin de satisfacer este requisito tendrá que utilizar lentes "de predicador", bifocales, o quizá multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga en la mano, así como para pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. Una corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y por consiguiente no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante ha de informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las tareas visuales del puesto de pilotaje pertinentes a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.

67.3.3.4.1. Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con este párrafo, se guardará a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.

67.3.3.5. Se exigirá que el solicitante tenga campos visuales normales.

67.3.3.6. Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.

Nota: La estereopsis defectuosa, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la astenopía y la diplopía quizá no causen la descalificación.

En la Parte 067, Sección 67.4.3. Sustituir el texto actual con el siguiente:

67.4.3 Requisitos visuales.

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos.

67.4.3.1. El funcionamiento de los ojos y sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta, al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

67.4.3.2. La agudeza visual lejana con o sin corrección será de 5/6 (equivalente a 20/25) o mayor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular será de 5/6 o mayor (equivalente a 20/25) o mayor. No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección. Si esta agudeza visual se consigue solamente mediante el uso de lentes correctores, se podrá declarar apto al solicitante, siempre que:

- i) Use lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicite o ya posea; y,
- ii) Guarde, además a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

Nota: Se considera que un solicitante aceptado que cumpla con estas disposiciones sigue siendo apto, a menos que haya razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un examen especializado y un informe oftalmológico a discreción de la autoridad otorgadora. Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se miden y registran normalmente en cada nuevo examen. Las condiciones que indican necesidad de obtener un informe oftalmológico incluyen: una disminución importante de la agudeza visual sin corrección, cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida, y la aparición de oftalmopatía, lesiones del ojo o cirugía oftálmica.

67.4.3.2.1. Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer este requisito siempre que:

- i) Los lentes sean monofocales y sin color;
- ii) Los lentes se toleren bien; y,
- iii) Se guarde a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia.

Nota 1.- Los solicitantes que usen lentes de contacto no necesitan que se vuelva a medir agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.

67.4.3.2.2. Se recomienda el uso de lentes de contacto o de gafas con lentes de elevado índice de refracción para los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción.

Nota: Si se usan gafas, se requieren lentes de elevado índice de refracción para minimizar la distorsión del campo visual periférico.

Recomendación.- Se debería exigir a los solicitantes cuya agudeza visual lejana sin corrección, en cualquiera de los dos ojos sea menor de 6/60 (equivalente a 20/200) que proporcionen un informe oftálmico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y posteriormente cada cinco años, o cuando la autoridad otorgadora así lo considere necesario.

Nota 1.- La finalidad del examen oftalmológico es 1) comprobar un desempeño visual normal y 2) detectar patologías importantes.

Nota 2.- Los textos de orientación sobre la evaluación de los solicitantes monoculares figuran en el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

67.4.3.2.3. Los solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte el estado de refracción del ojo serán declarados no aptos a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su licencia y habilitación.

67.4.3.3. Se exigirá que, mientras use los lentes correctores requeridos en 67.4.3.2, de ser necesarios, el solicitante pueda leer la carta N5, o su equivalente (20/20), a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm. Un solicitante que sólo satisfaga lo prescrito en esta disposición mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de las gafas que ya se haya prescrito de conformidad con 67.4.3.2; si no se ha prescrito dicha corrección, se guardará a mano un par de gafas para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de gafas para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

Nota 1.- N5 se refiere al tamaño del tipo de letra utilizado, en concordancia con el equipo usado para el examen. Para más detalles véase el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima a fin de satisfacer este requisito tendrá que utilizar lentes de "predicador", bifocales, o quizá multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia apropiada para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, es inaceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o renovar lentes correctores, el solicitante ha de informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para tareas visuales del puesto de pilotaje pertinentes a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.

67.4.3.4. Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con este párrafo, se guardará a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.

67.4.3.5. Se exigirá que el solicitante tenga campos visuales normales.

67.4.3.6. Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.

Nota: La estereopsis defectuosa, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la astenopia y la diplopía quizá no causen la descalificación.

En la Parte 067, Sección 67.5.3. Sustituir el texto actual con el siguiente:

67.5.3 Requisitos visuales.

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

67.5.3.1. El funcionamiento de los ojos y de sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta, al extremo de impedir el ejercicio seguro de las

atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

67.5.3.2. Para controladores de tránsito aéreo, la agudeza visual lejana con o sin corrección será de 6/9 (equivalente a 20/25) o mayor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular será de 6/6 (equivalente a 20/20) o mayor. No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección.

67.5.3.2.1. Para técnicos de operaciones de vuelo y mecánicos de mantenimiento, la agudeza visual lejana con o sin corrección será de 6/9 (equivalente a 20/30) o mayor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular será de 5/6 (equivalente a 20/25) o mayor. No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección.

67.5.3.2.2. Cuando estas normas de agudeza visual sólo se consiga mediante el uso de lentes correctores, podrá considerarse apto al solicitante, a condición de que:

- i) Use lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicite o ya posea; y,
- ii) Guarde, además a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

Nota: Se considera que un solicitante aceptado que cumpla con estas disposiciones sigue siendo apto, a menos que haya razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftálmico a discreción de la autoridad otorgadora. Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se miden y registran normalmente cada vez que el solicitante sea sometido a examen médico. Las condiciones que indican necesidad de obtener un informe oftálmico incluyen: una disminución importante de la agudeza visual sin corrección, cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida, y la aparición de oftalmopatía, lesiones del ojo o cirugía oftálmica.

67.5.3.3. Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer este requisito siempre que:

- i) Los lentes sean monofocales y sin color;
- ii) Los lentes se toleren bien; y,
- iii) Se guarde a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia.

Nota: Los solicitantes que usen lentes de contacto no necesitan que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.

67.5.3.3.1. Se recomienda el uso de lentes de contacto o de gafas con lentes de elevado índice de refracción para los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción.

Nota: Si se usan gafas se requieren lentes de elevado índice de refracción para minimizar la distorsión del campo visual periférico.

67.5.3.3.2. Se exigirá a los solicitantes cuya agudeza visual lejana sin corrección, en cualquiera de los dos ojos sea menor

de 6/60 (equivalente a 20/200) que proporcionen un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada cinco años, o cuando la autoridad otorgadora así lo solicite.

Nota 1.- La finalidad del examen oftalmológico requerido es 1) comprobar un desempeño visual normal, y, 2) detectar patologías importantes.

Nota 2.- Los textos de orientación sobre la evaluación de los solicitantes monoculares figuran en el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

67.5.3.4. Los solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte al estado de refracción del ojo serán declarados no aptos a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su licencia y habilitación.

67.5.3.5. Para controladores de tránsito aéreo, se exigirá que, mientras use los lentes correctores requeridos en 6.5.3.2, de ser necesarios, el solicitante pueda leer la carta N5, (equivalente a 20/20), a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50cm, así como la carta N14, o su equivalente (20/20), a una distancia de 100cm. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de las gafas que ya se haya prescrito de conformidad con 6.5.3.2; si no se ha prescrito dicha corrección, se guardará a mano un par de gafas para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de gafas para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

67.5.3.6. Para técnicos de operaciones de vuelo, se exigirá que, mientras use los lentes correctores requeridos en 6.5.3.2, de ser necesarios, el solicitante pueda leer la carta N5, (equivalente a 20/20), a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de las gafas que ya se haya prescrito de conformidad con 6.5.3.2; si no se ha prescrito dicha corrección, se guardará a mano un par de gafas para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de gafas para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado, en concordancia con el equipo usado para el examen. Para más detalles, véase el manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) de la OACI.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima a fin de satisfacer este requisito, tendrá que utilizar lentes "de predicador", bifocales, o quizá multifocales, para leer las pantallas de radar, las presentaciones visuales y textos escritos a mano o impresos, u otras labores propias de la aviación, así como pasar a la visión lejana a través de las ventanas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia,

apropiados para la lectura) puede ser aceptable para determinadas funciones de control de tránsito aéreo. No obstante, debe señalarse que la corrección únicamente para visión próxima reduce considerablemente la agudeza visual lejana.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante ha de informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las funciones de control de tránsito aéreo u otra actividad aérea, que probablemente desempeñará.

67.5.3.7. Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con este párrafo, se guardará a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.

67.5.3.8. Se exigirá que el solicitante tenga campos visuales normales.

67.5.3.9. Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.

Nota: La estereopsis defectuosa, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la astenopía y la diplopía quizá no causen la descalificación.

En la Parte 067. Agregar la Sección 67.6, con el siguiente texto:

67.6 Excepciones médicas.

67.6.1. En el caso de que el solicitante no satisfaga las normas médicas prescritas en esta parte, respecto a determinada licencia, no se expedirá, ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:

67.6.1.1. El dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento de cualquier requisito por parte del solicitante, ya sea numérica o de otra clase, es tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo.

67.6.1.2. Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.

67.6.1.3. Se anote en la licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la licencia dependa del cumplimiento de tal limitación.

67.6.2. Cuando el uso de una nueva técnica, tratamiento, aparato o dispositivo médico que permitan superar adecuadamente la patología que ocasionó la no-aptitud, podrá considerarse la calificación bajo la excepción médica, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en esta sección.

Certifico que es fiel copia del documento que reposa en los archivos de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil.- Quito, 10 de junio del 2002.

CNAC-DAC- 018/2002

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL ENCARGADO

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97, de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó incluir las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, mediante Acuerdo No. 101/2000, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 27 de marzo de 2000, se realizó reformas a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 91, "Reglas de Operación General y Vuelo";

Que, es necesario realizar las rectificaciones que corresponde a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 91 con el objeto de armonizar las disposiciones de las regulaciones técnicas;

Que, de acuerdo al artículo 7, numeral 5, de la Ley de Aviación Civil vigente es atribución del Director General de Aviación Civil, él: "Elaborar y presentar ante el organismo competente los proyectos de Reglamentos y Regulaciones Técnicas para la Aprobación Correspondiente";

Que, mediante Resolución No. 12/2000, del 1 de marzo de 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 del 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución del artículo 5, literal a) de la Ley de Aviación Civil para "aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.

Que, mediante Resolución No. 02/23, de 22 de febrero del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector General de la misma; y,

En uso de sus atribuciones constantes en los artículos 1, literal a), de la Resolución No. 12/2000 y 8, literal a) de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las reformas a la parte 91, secciones 91.203, literal (c); 91.205, literales (b), (c), (d) y (e); 91.222, literales (a) y (b); las mismas que constan como anexo y parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

Artículo 3.- La presente resolución y su anexo entrarán en vigencia a partir del 15 de junio del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en Quito a, 31 de mayo del 2002.

f.) Edmundo Baquero Madera, Crnl. E.M.C. Avc.
Director General de Aviación Civil Enc.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario de H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico que la presente resolución es fiel copia de la que reposa en los archivos de esta Secretaría y que fue debidamente suscrita por los señores Crnl. E.M.C. Avc. Edmundo Baquero Madera, Director General de Aviación Civil (E) y Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.- Quito, 10 de junio del 2002.

f) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Reformas a la Parte 091.

Sustituir en la sección 91.203, literal (c), con el texto siguiente:

- (c) Ninguna persona puede operar una aeronave con un tanque de combustible instalado dentro del compartimento de pasajeros, o en uno de los compartimentos de equipaje, a menos que su instalación haya sido cumplida conforme a la parte 043, y una copia del formulario FORM-337 autorizando que aquella instalación se encuentre a bordo de la aeronave.

Sustituir en la sección 91.205, literales (b), (c), (d) y (e), con los textos siguientes:

(b) Reglas de vuelo visual (día) VFR: Para vuelo VFR durante el día, se requiere los siguientes instrumentos y equipos:

1. Indicador de velocidad.
2. Altimetro barométrico de precisión.
3. Indicador magnético de precisión.
4. Medidor de RPM (tacómetro) para cada motor.
5. Medidor de presión (manómetro) de aceite, para cada motor refrigerado por líquido.
6. Medidor de temperatura (termómetro) para cada motor refrigerado por líquido.
7. Medidor de temperatura de aceite para cada motor refrigerado por aire.
8. Medidor de presión del múltiple (manifold).
9. Medidor de la cantidad de combustible, indicando la cantidad de combustible en cada tanque.
10. Indicador de posición del tren de aterrizaje (si la aeronave tiene tren retráctil).
11. Si la aeronave opera sobre agua, y mas allá de la distancia de planeo sin potencia desde la costa, debe tener equipo de flotación rápidamente accesible para cada ocupante y por lo menos un artefacto pirotécnico para efectuar señales.
12. Un cinturón de seguridad aprobado con un medio de seguro de metal versus metal para cada ocupante con una edad superior a los dos años.
13. Para aeronaves civiles pequeñas, fabricadas después del 18-7-78, tener arneses de hombro aprobados para cada asiento delantero. Cada arnés de hombro debe estar diseñado para proteger a los ocupantes de heridas serias en la cabeza cuando estos experimenten las fuerzas de inercia, especificadas en la parte 23 Sección 23.561, literal (b) numeral (2). Todo arnés de hombro instalado en el lugar de cada miembro de la

tripulación, debe permitirle, cuando esté sentado y con cinturón de seguridad y arnés de hombro ajustado, realizar todas las funciones necesarias para las operaciones de vuelo. Para los propósitos de este numeral:

- i. La fecha de fabricación de una aeronave es la fecha de inspección de aceptación escrita en los registros del fabricante.
 - ii. El asiento delantero es el asiento localizado en el lugar del tripulante de vuelo o cualquier asiento localizado a los lados de este.
14. Un transmisor localizador de emergencia, según es requerido por la Sección 91.207 de esta Parte.
 15. Para aviones de categoría normal, utilitaria y acrobática con una configuración de asientos, excluyendo asientos de pilotos, de 9 o menos, fabricados después de enero de 1990 arneses de hombro para:
 - i. Cada asiento delantero que cumpla con los requerimientos de los literales (g) y (h) de la Sección 23.785 de la Parte 23 de las RDAC Especial; y,
 - ii. Cada asiento adicional que cumpla con los requerimientos del literal (g) de la Sección 23.785 de la Parte 23 de las RDAC Especial.
 16. Para helicópteros fabricados después del 16-09-92, los arneses de hombro para cada asiento deben cumplir los requerimientos de la Sección 27.2 de la Parte 27; y, la sección 29.2 de la Parte 29 de las RDAC Especial.
- (c) VFR (nocturno): Para vuelos nocturnos se requieren los siguientes equipos e instrumentos:
1. Instrumentos y equipos especificados en el párrafo (b) de esta sección.
 2. Luces de posición aprobados.
 3. Indicador de velocidad vertical.
 4. Sobre toda aeronave civil con matrícula de la República del Ecuador, un sistema de luces de anticolidión; rojo aviación o blanco aviación. Los sistemas de luces anticolidión inicialmente instalados después del 11-8-71, en aeronaves fabricadas antes del 11-8-71, deben tener por lo menos las luces anticolidión estándar según las Partes 23, 25, 27 ó 29 de las RDAC (la que sea aplicable). En el caso de falta de cualquier luz del sistema de luces anticolidión, la operación de la aeronave debe continuar hasta el lugar que la reparación o el reemplazo puedan ser realizados.
- Además, todas las aeronaves que estén dotados de luces estroboscópicas adicionales a las luces anticolidión podrán usarlas exclusivamente durante el vuelo o la permanencia en el área de aterrizaje.
- Una luz de aterrizaje (landing light) eléctrico.
6. Una adecuada fuente de energía eléctrica para todo equipo de radio y equipo eléctrico instalado.
 7. Un juego de fusibles instalados o tres fusibles de

repuesto por cada clase requerida, que se encuentre accesible al piloto durante el vuelo.

8. Iluminación para todos los instrumentos de vuelo y equipos que sean especiales para la utilización del avión.
9. Luces para todos los compartimentos de pasajeros.
- (d) Reglas de vuelo por Instrumentos (IFR): Para el vuelo por IFR se requieren los siguientes instrumentos y equipos:
 - i. Instrumentos y equipos especificados en el literal (b) de esta sección, y para el vuelo nocturno, el instrumental y equipo especificado en el literal (c) de esta sección.
 2. Un sistema de radio comunicación de dos vías, y el equipo apropiado de navegación para las estaciones de tierra a ser utilizadas.
 3. Indicador giroscopio de velocidad de viraje, excepto en las siguientes aeronaves:
 - i. Aviones con tercer sistema de instrumentos de medida de actitud que pueda medir actitudes de vuelo a través de 360 grados de cabeceo y alabeo (pitch and roll) e instalado de acuerdo con la Parte 128.305 literal (j); y,
 - ii. Helicópteros con tercer sistema de instrumentos de actitud utilizable a través de todas las actitudes de vuelo de hasta $\pm 80^\circ$ de cabeceo y $\pm 120^\circ$ de alabeo, e instalado de acuerdo con la Parte 29, Sección 29.1303, literal (g) de las RDAC.
 4. Indicador de deslizamiento.
 5. Altimetro sensitivo ajustable por presión barométrica.
 6. Un reloj con cuadrante en horas, minutos y segundos, con manecilla indicadora de segundos o representación digital.
 7. Generador y alternador de adecuada capacidad.
 8. Indicador giroscópico de inclinación y cabeceo (horizonte artificial).
 9. Indicador giroscopico de dirección (girocompás o equivalente).
 - e. Vuelo en o sobre los 24.000 pies MSL (FL 240): Si un equipo de navegación VOR es requerido bajo este párrafo de esta sección, ninguna persona puede operar una aeronave registrada en el Ecuador, en o sobre el FL 240, al menos que la aeronave este equipada con un medidor de distancia aprobado (DME). Cuando el DME requerido en este párrafo falla encima del FL 240, el piloto al mando de la aeronave notificará inmediatamente al ATC y entonces puede continuar en este nivel de vuelo o encima de este, al siguiente aeropuerto en el que se pretende aterrizar y en el cual las reparaciones o el reemplazo del equipo puedan ser realizadas.

En la Parte 091, Sección 91.222, los literales (a) y (b). Sustituir el texto actual con los siguientes:

91.222 Peso vacío y centro de gravedad; requerimientos de actualización.

- a) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que el peso vacío y el centro de gravedad actual sean calculados en base a valores establecidos por el pasaje de la aeronave dentro de los 5 años calendario precedentes.
- b) El literal (a) de esta sección no se aplica a:
 1. Aeronaves con un certificado de aeronavegabilidad emitido por primera vez dentro de los 5 años calendario precedentes.
 - 2) Aeronaves operadas bajo las Partes 128 y 135 de estas RDAC.

No. 0020

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA**

Considerando:

Que, en los actuales momentos la mayoría de los focos de fiebre aftosa presentes en el país, tienen como fuente de infección la feria comercial de animales del cantón Santo Domingo de los Colorados, señalando además, que las ferias de los cantones Pedro Vicente Maldonado en la provincia de Pichincha y El Carmen en la provincia de Manabí, forman parte del circuito comercial de animales, las mismas que tienen relación epidemiológica con la feria de Santo Domingo;

Que, en conformidad con el artículo 13 de la Ley de Sanidad Animal y el Capítulo V de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, al SESA le corresponde normar a nivel nacional la movilización de animales para el ingreso y salida de los mismos a los recintos feriales;

Que, en el Ecuador es necesario controlar y reforzar las medidas sanitarias, a fin de evitar la diseminación de enfermedades animales en el país, a través de la comercialización del ganado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2055, publicado en el Registro Oficial No. 455 del 16 de noviembre del 2001, Art. 11 literal d) y la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento General y la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar en emergencia sanitaria el Noroccidente de Pichincha y específicamente Santo Domingo de los Colorados, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de los Bancos, Puerto Quito de la provincia de Pichincha y El Carmen, de la provincia de Manabí.

Art. 2.- Suspender las ferias comerciales y la movilización de ganado en el Noroccidente de la provincia de Pichincha y de El Carmen en la provincia de Manabí, así como, toda concentración de animales. Se exceptúa la movilización desde predio de origen de los animales con destino a camal, en los que se hubiere realizado la última vacunación antiaftosa en el lapso de 15 a 180 días.

Art. 3.- Mientras dure la emergencia, los recintos deberán ser desinfectados y además se implantarán las respectivas medidas de bioseguridad.

Art. 4.- Pasada la emergencia y una vez que hayan sido reabiertas las ferias de comercialización, para la movilización de los animales a dichos recintos, éstos deberán haber sido vacunados por lo menos quince días antes, para lo cual se respaldará con el Certificado de Vacunación y Guías de Movilización extendidas por personal autorizado; para su reapertura, deberán cumplir con los requisitos sanitarios dispuestos por el SESA.

Art. 5.- El SESA, coordinará con la CONEFA la implantación de medidas de emergencia sanitarias a fin de precautelar el buen estado de las ganaderías nacionales.

Art. 6.- Para el levantamiento de la emergencia, el SESA evaluará el estado sanitario de la zona.

Art. 7.- Comunicar a los ministerios de Gobierno y de Defensa Nacional, a fin de tener el respaldo de la fuerza pública para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

Esta resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de junio del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Rubén Vinuesa Andrade, Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (Registro Oficial Suplemento al No. 595 de 12 de junio del 2002), y lo que disponen sus artículos 65 y 99, se han suscitado dudas respecto de la vigencia del artículo 257 del Código Penal que tipifica y sanciona el delito de peculado, de sus reformas y agregados;

Que el artículo 121 de la Constitución Política de la República del Ecuador impone el deber de sancionar el delito de peculado;

Que en virtud de la supremacía de la Carta Fundamental consagrada en el artículo 272 de la misma, todas las normas restantes del ordenamiento jurídico ecuatoriano le están subordinadas, por lo que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no puede en caso alguno afectar, en lo sustantivo, a disposiciones del Código Penal que desarrollan mandatos expresos de la Constitución; y,

En ejercicio de la facultad constante en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Declarar que el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no afecta la plena vigencia del artículo 257 del Código Penal, de sus reformas y de los artículos agregados a continuación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente.

Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Magistrado.

Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

Dr. José Luis Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Nicolás Castro Patiño, Magistrado.

Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Magistrado.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.

Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.

Dr. Jorge Ramírez Álvarez, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.

Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.

CERTIFICO.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de junio del 2002.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

N° 100

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de marzo del 2002; las 11h30.

VISTOS (315/01): La Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana en su calidad de Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por Guido Solano Prieto en contra de la institución representada por la recurrente; sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; sostienen que existe falta de aplicación de los Arts. 1 inciso tercero de la Ley del Seguro Social Obligatorio; 20 literal ñ) del Estatuto Codificado del IESS; 118, 119 inciso primero y 169 del Código de Procedimiento Civil y del Registro Oficial N° 80 de 5 de junio de 1997. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, procede el que se dicte el fallo respectivo, para efecto de lo cual se considera: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es el Of. N° 02310-637 de 21 de febrero de 1997 suscrito por el Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que textualmente dice: "Esta Dirección General, con fundamento en la Resolución del Consejo Superior adoptada en sesión reservada de febrero 14 de 1997, le notifica que el Decreto Ejecutivo 05 de febrero 11 de 1997, le declara cesante en su función de INSPECTOR PATRONAL 4...". El decreto ejecutivo en mención jamás fue publicado, por lo que no tuvo vigencia legal y además por su categoría es inferior, no solo a las leyes, sino también a los reglamentos, por lo que no podía vulnerar la garantía de estabilidad de que gozan los funcionarios públicos que no son de libre nombramiento y remoción, como es el caso del actor. En cuanto al Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 104 de 4 de marzo de 1997, al igual que en el caso anterior, es evidente que por su categoría inferior al reglamento y a la ley, no podía de ninguna manera reformar las vigentes normas legales y reglamentarias referentes a los cargos que no se consideraban como de libre nombramiento y remoción y que garantizaban su estabilidad, exigiendo previamente a su remoción el que se siguiera el trámite correspondiente. Ciertamente es que en dicho Art. 1 del ya mencionado decreto, se declara sin efecto todos los nombramientos y contratos de trabajadores expedidos sin

sujeción a la ley; mas tal decreto no podía tener otro efecto que el de una declaración previa de lesividad, que permitía en cada caso, que la autoridad nominadora inicie el recurso pertinente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del respectivo distrito, para obtener que en sentencia, luego del juicio en el que tome parte el afectado se declare la ilegalidad del nombramiento y solo entonces remueva de sus funciones al servidor público. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación alega falta de aplicación del Registro Oficial N° 80 de 5 de junio de 1997, sin determinar qué norma publicada en tal órgano de difusión es la que ha omitido aplicar ni el modo de infracción. Al respecto cabe manifestar que el recurso de casación es por su naturaleza restrictivo, formal y completo que no admite "per se" interpretación extensiva o analógica por parte del Tribunal, por lo que la recurrente debió precisar en el caso qué norma es la que se ha dejado de aplicar. TERCERO.- En cuanto a la alegación de falta de aplicación del Art. 1 inciso tercero de la Ley del Seguro Social Obligatorio, de ninguna manera se ha violentado la naturaleza jurídica del IESS en la sentencia recurrida; así como tampoco se han infringido los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil referentes a la valoración de la prueba. Las demás alegaciones resultan impertinentes al caso, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 101

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de marzo del 2002; las 15h00.

VISTOS (213/01): La Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana en su calidad de Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por Rómulo Naveda Cedeño en contra de la institución representada por la recurrente; sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; sostiene que existe falta de

aplicación de los Arts. 1 inciso tercero de la Ley del Seguro Social Obligatorio; 20 literal ñ) de la Ley y los Reglamentos de Carrera Administrativa e Interno de Trabajo del IESS; 118, 119 inciso primero y 169 del Código de Procedimiento Civil y del Registro Oficial N° 80 de 5 de junio de 1997. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, procede el que se dicte el fallo respectivo, para efecto de lo cual se considera: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es el Of. N° 02310-604 de 21 de febrero de 1997 suscrito por el Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que textualmente dice: "Esta Dirección General, con fundamento en la Resolución del Consejo Superior adoptada en sesión reservada de febrero 14 de 1997, le notifica que el Decreto Ejecutivo 05 de febrero 11 de 1997, le declara cesante en su función de ASISTENTE SUPERVISOR 3...". El decreto ejecutivo en mención jamás fue publicado, por lo que no tuvo vigencia legal y además por su categoría es inferior, no solo a las leyes, sino también a los reglamentos, por lo que no podía vulnerar la garantía de estabilidad de que gozan los funcionarios públicos que no son de libre nombramiento y remoción, como es el caso del actor. En cuanto al Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 104 de 4 de marzo de 1997, al igual que en el caso anterior, es evidente que por su categoría inferior al reglamento y a la ley, no podía de ninguna manera reformar las vigentes normas legales y reglamentarias referentes a los cargos que no se consideraban como de libre nombramiento y remoción y que garantizaban su estabilidad, exigiendo previamente a su remoción el que se siguiera el trámite correspondiente. Cierto es que en dicho Art. 1 del ya mencionado decreto, se declara sin efecto todos los nombramientos y contratos de trabajadores expedidos sin sujeción a la ley; mas tal decreto no podía tener otro efecto que el de una declaración previa de lesividad, que permitía en cada caso, que la autoridad nominadora inicie el recurso pertinente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del respectivo distrito, para obtener que en sentencia, luego del juicio en el que tome parte el afectado, se declare la ilegalidad del nombramiento y solo entonces remueva de sus funciones al servidor público. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación alega falta de aplicación del Registro Oficial N° 80 de 5 de junio de 1997, sin determinar qué norma publicada en tal órgano de difusión es la que ha omitido aplicar ni el modo de infracción. Al respecto cabe manifestar que el recurso de casación es por su naturaleza restrictivo, formal y completo que no admite "per se" interpretación extensiva o analógica por parte del Tribunal, por lo que la recurrente debió precisar en el caso qué norma es la que se ha dejado de aplicar. TERCERO.- En cuanto a la alegación de falta de aplicación del Art. 1 inciso tercero de la Ley de Seguro Social Obligatorio, de ninguna manera se ha violentado la naturaleza jurídica del IESS en la sentencia recurrida; así como tampoco se han infringido los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil referentes a la valoración de la prueba. Las demás alegaciones resultan impertinentes al caso, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente

de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 102

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de marzo del 2002; las 15h30.

VISTOS (94/01): El Dr. Alfredo Corral Borrero en su calidad de Contralor General del Estado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por Luis Argemiro Andrade Quiñónez en contra de la entidad representada por el recurrente; sentencia en la cual se acepta la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos: 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 119 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de la primera norma impugnada y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en la segunda. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, procede el que se dicte el fallo respectivo, para efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La impugnación del actor en su libelo se contrae a impugnar el acto administrativo por el cual se confirma su responsabilidad civil por la cantidad de S/. 28'506.102,00, mediante Resolución N° 487 de 27 de abril de 1999, referente glosa 931 de 10 de enero de 1997, notificada el 23 de los mismos mes y año. El antecedente es el examen especial practicado por la Contraloría General del Estado a las cuentas, caja, bancos, inventario para consumo interno, construcciones de uso público en proceso y especies valoradas, que incluyó la evaluación del sistema de control interno contable y de presupuesto del H. Consejo Provincial de Manabí, por el período comprendido entre el "1 de octubre de 1990 y el 28 de febrero de 1993" (fs. 2). Sorprende sobremanera el proceder del Tribunal "a quo" por cuanto en la parte considerativa de la sentencia se refiere a que el examen especial materia del litigio tuvo lugar durante el período subrayado, mientras que en el considerando sexto manifiesta que: "Los actos del Consejo Provincial de Manabí sometidos a fiscalización por Contraloría, comprenden el período desde el 1 de octubre de 1990 hasta el 21 de enero de 1992, según se desprende de la documentación que obra a foja 13 y 23". Revisadas las fojas 13 y 23, se confirman las fechas subrayadas anteriormente y no las que aparecen del considerando sexto, existe aquí una tergiversación de las fechas, con un claro afán de favorecer al actor. SEGUNDO.- Del considerando anterior aparece que existe fundamento para el recurso de casación interpuesto, el cual se contrae

fundamentalmente a impugnar la indebida aplicación del Art. 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Es imperativo concretar el ejercicio de la potestad de control en el tiempo, competencia, atribuida por el legislador a la Contraloría. Al efecto, el Art. 353 de la LOAFYC dispone en el inciso tercero que: "Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán en consecuencia como inexistentes". Por consiguiente es evidente que el Contralor tiene la facultad o la competencia en el tiempo para dictar resoluciones sobre glosas en los cinco años posteriores a la notificación de las mismas. Tan solo una vez transcurridos éstos, caduca dicha facultad. En el caso, se impugna la glosa 931 de 10 de enero de 1997, notificada al actor el 27 de los mismos mes y año, desde esta fecha corría el plazo de cinco años que tenía la Contraloría General del Estado para emitir como lo hizo la Resolución 487 de 27 de abril de 1999 confirmatoria de la glosa por 28'506.102,00 en contra del actor, por tanto no caducó la facultad contralora de la administración. La indebida aplicación del Art. 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, da fundamento al presente recurso de casación, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se declara legal el acto administrativo impugnado.- Se multa a cada uno de los ministros que suscribieron la sentencia impugnada con la cantidad de un salario mínimo vital general, cantidad que será descontada de sus haberes por el Jefe del Departamento Financiero del Distrito y depositada en la caja judicial, para lo que se remitirá copia de este fallo a tal funcionario. Así también se ordena enviar copia certificada de esta sentencia a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que esta sanción sea registrada en las respectivas carpetas de los magistrados del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en vista de que no es la primera vez que proceden con ligereza frente a las resoluciones de la Contraloría General del Estado.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de marzo del 2002; las 16h00.

VISTOS (169/01): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Hilda Judith Espinoza en contra de la institución representada por el recurrente, sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Sostiene el recurrente que las normas de derecho que se estiman infringidas son los artículos: 8, 9 y 10 del Código del Trabajo; 37 lit. a), 47, 112, 237, 238 y 251 de la Ley del Seguro Social Obligatorio; fundando su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de estas normas en la sentencia recurrida. Con oportunidad de la calificación del recurso se ha establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver este proceso, presupuesto que no ha variado, por lo que, habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, ha lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sra. Hilda Judith Espinoza acude al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por cuanto la Comisión de Prestaciones del IESS el 20 de julio de 1999, mediante Acuerdo N° 054002529, niega su solicitud de jubilación argumentando afiliación fraudulenta por una supuesta inexistencia de relación laboral con la empresa Importadora Altirsa Cía. Ltda.; resolución que es confirmada por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, mediante Acuerdo N° 99.1595 de 18 de noviembre de 1999, el cual es impugnado en la presente causa. SEGUNDO.- El Tribunal Distrital en los considerandos de la sentencia se refiere a las pruebas aportadas en el expediente administrativo y en el proceso, como son las certificaciones protocolizadas del Gerente General de la empresa que ratifica la existencia de la relación laboral por los períodos de junio de 1995 a marzo de 1997 y desde junio de 1995 a diciembre de 1998; certificación del Contador General que remitiéndose a los documentos señala que la recurrente fue empleada de la compañía por los dos lapsos antedichos y que coinciden con las planillas de aportes que aparecen de autos y además existen declaraciones testimoniales. Entonces es evidente que entre la actora y la empresa Importadora Altirsa Cía. Ltda., existió efectivamente relación laboral. TERCERO.- Las normas legales que el recurrente aduce no haber sido aplicadas en la sentencia del 'a quo', son los artículos 8, 9 y 10 del Código del Trabajo y se refieren a lo siguiente: contrato individual, concepto de trabajador y concepto de empleador, respectivamente, como se manifestó en el considerando anterior, de los documentos que aparecen de autos, se deduce que existió la relación laboral entre la actora y la empresa Importadora Altirsa Cía. Ltda., de modo que por parte del 'a quo' no hay la inaplicabilidad de las disposiciones legales que anteceden, como sostiene el recurrente. CUARTO.- En el caso es evidente que la actora acudió al IESS a solicitar su jubilación por vejez, derecho que se encuentra previsto en el Art. 112 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, mas se le negó este pedido por cuanto no había completado las aportaciones ordenadas por tal norma, por lo que reingresó a laborar en la misma empresa hasta completarlas, empresa en la cual al parecer tenía familiares, pero ello no implica que ésta haya pretendido engañar a la administración, por lo que no existe

falta de aplicación del Art. 112 de la ley ibídem en la sentencia recurrida. En el caso es evidente que no ha existido afiliación fraudulenta por parte de la atora, por lo que tampoco existe inaplicación de los Arts. 237 y 238 de la Ley de Seguro Social Obligatorio. Al respecto cabe manifestar que la verificación responsable y transparente debe servir para disuadir los intentos de afiliación fraudulenta y fundamentalmente, para garantizar los derechos del afiliado que no pueden ni deben ser vulnerados por consideraciones o valoraciones subjetivas. Por todas estas consideraciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 105

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 15 de marzo del 2002; las 10h00.

VISTOS (398/2000): Martina Mirelli Muñoz Quintero, presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la recurrente en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador; en la que se acepta parcialmente la demanda, negándose la indemnización por concepto de compensación reclamada por la recurrente. Esta pretende que en el fallo recurrido se ha infringido lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de la Administración Integrada del Recurso Humano del Banco Central del Ecuador, por falta de aplicación de la indicada norma, lo que a su criterio ha configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación vigente. Durante el término correspondiente se calificó el recurso, oportunidad en la que se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, es procedente que se dicte la sentencia respectiva, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Art. 84 del Reglamento de la Administración Integrada del Recurso Humano del Banco Central del Ecuador tiene el siguiente texto: "No podrá destituirse a los servidores de la institución ni dar por terminado el contrato de trabajo sino por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la ley y este reglamento.- Si de hecho lo fueren, el Banco Central pagará en concepto de indemnizaciones, cualquiera fuere el régimen legal aplicable a la relación entre la institución y el servidor, las determinadas en el Código del Trabajo, en leyes especiales y además, las siguientes: hasta dos años de servicio, el valor correspondiente a cuatro haberes totales mensuales, más un haber total mensual por cada año adicional de servicio o fracción...". Del texto transcrito aparece con claridad meridiana que la indemnización adicional a la que se refiere el Art. 84 del tantas veces mencionado reglamento ha de otorgarse a favor de quienes fueren destituidos o se diere por terminado su contrato de trabajo, es decir a favor de quienes fueron objeto de un acto unilateral de la administración. En tanto que el sistema de compensación por separación de los servidores del Banco Central del Ecuador, se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, que crea una compensación para los servidores que voluntariamente renuncien a sus funciones dentro del plan de reducción de personal que cada entidad establezca como parte de los procesos de modernización del Estado, es decir se trata de una compensación por un acto bilateral, comúnmente denominada "compra de renunciadas", la cual por estar normada por la ley jamás puede constituir una forma velada de destitución ni ninguna otra actitud tendente a negar los derechos del servidor, como impropiamente se sostiene en el escrito de interposición del recurso de casación. Es más, el mismo Art. 52 en el inciso quinto establece la salvedad de que no serán consideradas como parte de la separación voluntaria, ni como indemnizaciones los beneficios que los fondos de cesantía u otros similares creados con anterioridad se hayan establecido a favor del funcionario, siempre que tales fondos hayan sido alimentados con recursos institucionales y con los propios del trabajador, lo que quiere decir, a contrario sensu, que no habrá derecho a recibir, además de la compensación establecida en el Art. 52, cualquier otra indemnización establecida con anterioridad a la institución que no se haya alimentado de fondos, además de los institucionales con los originados en los propios beneficiarios. SEGUNDO.- El razonamiento anterior nos lleva a la innegable conclusión de la carencia de fundamento jurídico del recurso planteado, pues no había razón alguna para que se aplique en el caso la disposición del mencionado artículo 84 del reglamento tantas veces mencionado. Por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 106

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 15 de marzo del 2002; las 11h00.

VISTOS (187/01): Concedido el recurso de casación interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, accede a la causa a conocimiento y resolución de esta Sala y habiendo concluido la sustanciación inherente a su naturaleza, para expedir sentencia se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala, establecida en su oportunidad procesal, no se ha alterado. SEGUNDO.- La sentencia impugnada, en su parte decisoria acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, confirmatorio del pronunciamiento de la Comisión de Prestaciones, que niega la jubilación por invalidez a José Mesías Bohórquez Yáñez, actor en el juicio. De los considerandos del fallo, precisa destacar el tercero que documentalmente se demuestra -dice- que el actor, atento el tiempo de servicios prestados acumuló 171 impositivos y aunque sufrió un accidente en 1969, con posterioridad estuvo en capacidad de trabajar y así lo hizo. A su vez, en el considerando cuarto, destaca que en Acuerdo N° 98-2756 de la Comisión de Prestaciones del IESS, que reconoce que sometido el actor a los exámenes médicos de rigor, el informe indica haber incapacidad para el trabajo y luego le niega la prestación porque la incapacidad se produjo en diciembre de 1969, fecha en la que no acreditó las 60 impositivos. Destaca entonces que la incapacidad del actor para el trabajo, se estableció en los exámenes médicos de 1998, después que hubo completado 171 impositivos, a partir de su afiliación en abril de 1984, lo que al tenor del Art. 107 del Estatuto Codificado del IESS le otorga el derecho a la pensión de invalidez. TERCERO.- A su vez el recurso de casación que se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduce que se ha infringido en la sentencia el Art. 108 de los estatutos del IESS, mas si los presupuestos requeridos para la aplicación del Art. 107 del Estatuto Codificado del IESS, se han dado, conforme acertadamente razona la Sala de origen, el enunciado del recurso casacional, no ha enervado el fallo. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por improcedente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 107

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 15 de marzo del 2002; las 11h30.

VISTOS (126/2001): El Dr. Julio Farfán Matute, legalmente autorizado por el economista Patricio Llerena Torres, Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la decisión emanada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda incoada por el Dr. José Rómulo Acaro Guerrero. El recurso se funda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y se sustenta en el hecho de que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Establecida la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite inherente a él para sentencia se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que pudiesen existir en la decisión impugnada; de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y en consecuencia le corresponde desechar la pretensión. SEGUNDO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo de destitución, como ocurre en el presente caso, no solo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrado para proceder como lo hizo, sino que, además, debe probarse la existencia de los fundamentos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. TERCERO.- El Dr. José Rómulo Acaro Guerrero, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción demanda al economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS e impugna el acto administrativo de 28 de marzo del 2000, expedido por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, ex-Director General del IESS, mediante el cual, acogiendo el dictamen del economista Marco Andrade V., Jefe encargado de la División Nacional de Recursos Humanos de 23 de los mismos meses y año, impone la sanción de destitución al recurrente, como Auxiliar de Abogacía grado P43 de la Dirección Regional 7, por haber incumplido con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 10 del Art. 35 de la Constitución Política de la República y por hallarse incurso en la letra g) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con la letra g) del Art. 114 de la misma ley, al dirigir y participar en la paralización de actividades de la Regional 7 del IESS en Loja. Empero, en la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal inferior realiza el debido análisis de las circunstancias que sirvieron de pretensa base legal para la destitución del actor, las cuales permiten llegar a la conclusión de que éstas no demuestran plenamente los motivos de destitución invocadas por la parte demandada para aplicar la sanción al demandante, criterio que no puede ser objeto de contraposición de la Sala Casacional. Así pues, del

análisis efectuado en la resolución impugnada, se aprecia que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, no ha violentado el precepto legal que se enuncia en el escrito de interposición de recurso de casación, ni ha incurrido en aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que compete hacerlo al juzgador de instancia con la facultad que le otorga, precisamente, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones y por cuanto el recurso de casación intentado por la institución vencida carece de fundamento legal lo cual hace que la Sala no pueda considerar el contenido de la resolución del Tribunal a-quo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Farfán Matute, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 108

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 08h30.

VISTOS (114/01): Gineth Nazareno Ramírez en su calidad de Rectora del Colegio “20 de Noviembre” de Esmeraldas interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por Lina Gregoria Sichique Castro en contra de la entidad representada por la recurrente; sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Sostiene que la norma de derecho infringida es el Art. 57 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver

el recurso con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que ni ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, procede el que se dicte el fallo respectivo, para efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es la acción de personal N° 0650 de 8 de septiembre de 1999, mediante la cual se hace conocer a la actora que el Consejo Directivo del Colegio “20 de Noviembre” de Esmeraldas, en sesión ordinaria resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita por: “Agresiones verbales en reiteradas a la Sra. Rectora; no depositar las recaudaciones de derechos en enero sino en el mes de abril; no cancelar las remuneraciones al personal previa autorización del Rectorado. Reincidiendo en los lit. g y c de los Arts. 58-60 respectivamente en la Ley en mención” (sic). Las sanciones que puede imponer la administración, están especificadas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y son, por orden de gravedad: amonestación verbal, amonestación escrita, sanción pecuniaria administrativa, suspensión temporal sin goce de sueldo; y, destitución. Para imponer una sanción de esta naturaleza, se requiere un incumplimiento del funcionario o agente de la administración de una obligación inherente a su cargo, proveniente de la ley o de un órgano superior. Las sanciones disciplinarias se limitan al ámbito de la función pública, es decir a los funcionarios o servidores públicos y por tanto es interna de la administración. SEGUNDO.- El Art. 57 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa textualmente dispone: “Las sanciones de amonestación verbal o escrita las podrá disponer el Jefe inmediato del servidor, el Director de Recursos Humanos o Jefe de la Oficina Departamental de Personal o la Autoridad nominadora”. Es irrelevante la falta de sumario administrativo, por cuanto la sanción de “amonestación escrita” de conformidad con el Art. 57 antes transcrito puede ser impuesta por la autoridad nominadora, que es la rectora del plantel. Del Capítulo VII referente al régimen disciplinario del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administración, aparece claramente que solamente para imponer las sanciones más graves, a saber: suspensión temporal sin goce de sueldo y destitución, será obligatorio instaurar un sumario administrativo, en los demás casos se reconoce el derecho del servidor público a no ser sancionado sin antes proporcionarle la oportunidad de justificarse. Ahora bien, de autos aparece la copia certificada de la comunicación que dirige la Inspectoría General a la actora, haciéndole conocer la decisión de amonestarla, para lo que se concede la oportunidad de justificarse, derecho que no fue ejercido.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se declara legal el acto administrativo impugnado.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 109

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 09h00.

VISTOS (218/01): Fátima Azucena Muñoz Villacís interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por la recurrente en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Considera que las normas de derecho infringidas son los artículos: 114 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; numerales 10, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado sin precisar de qué artículo 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y, 106 y 127 del Código de Procedimiento Penal. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que, esta alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia, además la Sala considera que el Tribunal "a quo" ha realizado un análisis lógico de la prueba aportada en su conjunto y no ha violado disposición legal alguna. SEGUNDO.- En su escrito que contiene el recurso cita como infringidos los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil. Los dos se refieren a los sujetos procesales a quienes incumben la carga de la prueba. Al haberse acogido la recurrente a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas, sino también precisar el modo de infracción cometido en cada una, no basta por tanto fundamentar su recurso en aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación puesto que la redacción del escrito de la recurrente no permite saber con claridad cuál es el cargo que se le hace a la sentencia en cuanto a los artículos citados: si por errónea interpretación, por indebida aplicación o por falta de aplicación, ni constan los fundamentos en los que se apoya el recurso por alguno de estos tres defectos, debiendo también observarse que es incompatible que en el mismo cargo se impute a la sentencia falta o indebida aplicación y al mismo tiempo errónea interpretación de las mismas normas de derecho. TERCERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación,

los cuales no se observaban en el recurso interpuesto. Es así como alega: "Falta de aplicación de normas de derechos establecidos en los numerales 10, 13, 14 de la Constitución Política del Ecuador" sin determinar a qué artículo corresponden tales numerales. CUARTO.- Finalmente sostiene que se han infringido las disposiciones de los artículos 106 y 127 del Código de Procedimiento Penal, olvidándose que la presente es una controversia de carácter contencioso administrativo, siendo evidente que la jurisdicción penal es competencia de la Sala de esa materia y no de ésta, por lo que no es posible siquiera entrar a considerar el contenido de tales normas ajenas a esta jurisdicción. En el recurso de casación no se trata de expresar enunciados generales sino que en el se ha de demostrar el desacierto del Juez en la sentencia que ha dictado precisándolo fundamentadamente. Por tanto, el recurso no cumple con los requisitos formales que prescribe la ley y fue indebidamente concedido. En virtud de todo lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 110

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 09h15.

VISTOS (160/01): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2000 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Mérida Esterlía Armendáriz Ayala. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas

de derecho. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa

el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte de la funcionaria renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 111

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 09h30.

VISTOS (10/00): Jesús David Rueda en su calidad de representante legal de la compañía Cervezas Andinas interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 219 del Código Tributario; 1, 10 y 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en la

causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas antedichas en el auto impugnado. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el caso se impugna el acto administrativo contenido en el oficio N° 002752 de 31 de julio de 1997 mediante el cual se absuelve la consulta formulada por el recurrente el 2 de febrero del mismo año, la cual a su criterio es violatoria del Art. 21 de la Ley 05 promulgada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994. Ahora bien, el Capítulo III del Código Tributario, vigente a la fecha de presentación de la demanda, prescribe el régimen de las consultas, de lo que se desprende que es un recurso propio de la jurisdicción tributaria y es en base del procedimiento previsto en el mismo cuerpo legal el recurrente acude con su consulta al Servicio de Rentas Internas. SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación se alega que existe en el auto impugnado aplicación indebida de los Arts. 219 del Código Tributario y 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el primero referente a la que la jurisdicción contencioso-tributaria se ejercerá por el Tribunal Distrital Fiscal y el segundo a que no son materia del contencioso administrativo las cuestiones que por su naturaleza sean de competencia de otras jurisdicciones. Coincide este Tribunal con el inferior en el sentido de que la presente controversia es de carácter tributario, por ello, debió impugnarse el presente acto ante el Tribunal Fiscal y bien hizo el "a quo" en inhibirse del conocimiento de esta controversia, por cuanto ésta es de competencia de otra jurisdicción, por lo que no se acepta la pretensión de indebida aplicación de los Arts. 219 del Código Tributario y 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- En cuanto a la alegación de falta de aplicación de los Arts. 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es evidente que el recurso contencioso administrativo puede interponerse por personas naturales o jurídicas contra las resoluciones de la administración pública que causen estado o vulneren un derecho. En el caso no se impugna una resolución que haya causado estado sino una simple absolución de consulta presentada por el administrado frente a una duda en cuanto a la aplicación o no de la Ley de Maternidad Gratuita. Entonces resulta inaceptable pretender que el Tribunal "a quo" ha incumplido su deber de conocer y resolver las impugnaciones contra resoluciones presentadas. CUARTO.- Tampoco se puede aceptar que se ha violado la garantía del debido proceso prevista en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto en el caso ni siquiera se ha iniciado el trámite de ley, sino que en primera providencia el Tribunal declara su incompetencia. Finalmente el recurrente añade que deja constancia de que está de acuerdo con las razones expuestas por el inferior en el auto inhibitorio, mas presenta el recurso por existir pronunciamiento expreso de la Sala Especializada de lo Fiscal, sin citar en qué consiste tal pronunciamiento. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez

Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 112

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 09h45.

VISTOS (148/01): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de febrero del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Martha Cecilia Giacometti Brandt. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen

de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contado a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio

Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 10h00.

VISTOS (165/01): Raúl Rosero Montes en su calidad de Procurador Común interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito dentro del juicio seguido por los recurrentes en contra del Secretario General de la Presidencia de la República y Procurador General del Estado; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa reformada por el Art. 1 de la Ley 93, publicada en el Registro Oficial N° 340 de 16 de junio de 1998; 35 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; falta de aplicación de los artículos 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de su reglamento general; artículos 119 primer inciso y 121 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún

precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que, esta sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia, además la Sala considera que el Tribunal "a quo" ha realizado un análisis lógico de la prueba aportada en su conjunto y no ha violado disposición legal alguna. SEGUNDO.- Es evidente que el juzgador debe atenerse a las expresas disposiciones legales contenidas no solo en una determinada ley, sino en todas las que conforman el sistema jurídico vigente en el Estado y aplicar lo que al respecto dispone el Art. 18 N° 2 del Código Civil que refiriéndose a la interpretación de la ley, señala: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal". En el caso, es evidente que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, norma específica respecto de tan importante materia, en su Art. 2 expresamente dispone que: "La remuneración del servidor público comprende el sueldo básico determinado en la correspondiente escala, las asignaciones complementarias, gastos de representación, pago por delegaciones o representaciones ante otras entidades u organismos y horas de trabajo en exceso de la jornada ordinaria.- No forman parte de la remuneración el pago por concepto de gastos de residencia, alimentación, viáticos, subsistemas, subsidio familiar, ni servicios sociales.". Este criterio en lo referente a lo que constituye la remuneración del servidor público es reproducido por el Art. 2 del reglamento a dicha ley, siendo así que el Art. 3 complementa el conocimiento de lo que se ha de entender por asignaciones complementarias, señalando que constituirán exclusivamente las siguientes: a) Subsidio de antigüedad; b) Subsidio por circunstancias geográficas; c) Décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos; d) Bonificación por responsabilidad; e) Bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicionales; y, f) Gastos de representación. Pero sobre la normatividad antes indicada y reformándola en todo cuanto se oponga a ella, está la disposición constitucional constante en el numeral décimo cuarto del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, que definitivamente preceptúa lo siguiente: "Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.". Por consiguiente, existiendo la normatividad antes referida, es obligación del Juez aplicarla en lo referente a las remuneraciones de los servidores públicos, como ha ocurrido en la sentencia recurrida. TERCERO.- En consecuencia de la disposición constitucional transcrita, para la liquidación de los trabajadores se debe considerar la totalidad de rubros por éstos recibidos, excepción hecha del porcentaje legal de utilidades, viáticos o subsidios ocasionales, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, la bonificación complementaria y el beneficio que representan los beneficios de orden social. Ahora bien, el lit. d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala que el valor que recibirá el funcionario público separado de su cargo como consecuencia de la supresión de puestos, será una

indemnización que se calculará en la forma establecida en dicha norma. Por consiguiente, excepto los rubros que se señalan en el segundo inciso del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, todos los otros que reciba un servidor público deben constar en la liquidación que al respecto se realice.- Sin que sean necesarias consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 114

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 10h15.

VISTOS (166/01): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de abril del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por María Emperatriz Avilés Jijón. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber

presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia de la demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de

todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por la actora, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Si costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 115

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 10h30.

VISTOS (73/01): Luis Alberto Muñoz Villacís interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Las normas de derecho que se estiman infringidas son los artículos: 119, 121 y 278 del Código de Procedimiento Civil; fundando su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El demandado impugna la sentencia del Tribunal "a quo" porque afirma que éste ha incurrido en: "errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba por ejemplo,

en los considerandos tercero y cuarto el Tribunal hace un resumen de lo sucedido (basándose en un expediente administrativo donde no existe indicio de responsabilidad en mi contra)". Sostiene además que: "El Tribunal nunca apreció mis pruebas tales como los testimonios presentados de las personas que evidenciaron el despido del que fui objeto...". Sin embargo, no especifica qué declaraciones testimoniales son las que han sido sobrevaloradas o tomadas en cuenta indebidamente por el inferior, quedándose en una mera enunciación. SEGUNDO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que, esta alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia, además la Sala considera que el Tribunal "a quo" ha realizado un análisis lógico de la prueba aportada en su conjunto y no ha violado disposición legal alguna. TERCERO.- El Código de Procedimiento Civil en su artículo 121 declara que: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio". Esta norma se la ha de comprender desde dos ángulos distintos; por un lado desde el punto de vista de los elementos intrínsecos y por otro desde los extrínsecos. Es decir, que no basta con que se pida su práctica, se lo ordene y se la lleve a cabo dentro de la etapa probatoria, lo cual sin duda es importante, sino que además se cumplan ciertos requisitos respecto a quién la pide, contra quién, respecto de qué, de qué manera, con qué finalidad, etc. Hay grandes principios que dirigen lo atinente a la producción de la prueba y que constituyen elementos a considerarse por el Juez cuando la valore, porque son componentes de las garantías del debido proceso, so pena de caer en arbitrariedad en su razonamiento. En el caso, la prueba presentada de manera irrefragable conlleva a confirmar la responsabilidad del recurrente, por lo que tampoco existe errónea interpretación del Art. 121 de la ley ibídem. CUARTO.- Finalmente el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil textualmente dispone: "En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; y, a falta de ley en los principios de justicia universal". Es evidente que en el fallo recurrido tampoco se ha violado esta norma, por cuanto la sentencia especifica de manera clara en cada uno de los considerandos las razones de su resolución de conformidad con la ley. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 116

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de marzo del 2002; las 15h30.

VISTOS (383/00): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 1999 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Fanny Ubaldina Montero Andrade. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de

sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes, en su orden de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 117

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de marzo del 2002; las 08h30.

VISTOS (286/01): El Dr. Pedro Barreiro Chancay en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2000 por la Primera Sala de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Rafael Antonio Rosero Morales. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17, lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código de Trabajo; la solemnidad sustancial segunda del Art. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado; y, 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha

de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de abril del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CUYABENO

Considerando:

Que, es deber de la institución, reconocer los servicios brindados por sus empleados y trabajadores a nombramiento y el personal bajo la modalidad de contrato que dejen de prestar sus servicios en el Ilustre Municipio de Cuyabeno;

Que, todo ordenamiento legal es necesario actualizarlo, y reformarlo de acuerdo a la evolución del medio en que se desenvuelve la actividad;

Que, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 17 y 64 numeral 1) de la Ley de Régimen Municipal;

Que, la entidad debe propender a fortalecer la estabilidad administrativa de sus servidores; y,

Que, el funcionario y trabajador público municipal, debe contar con las garantías necesarias a fin de desempeñar su actividad con eficiencia y responsabilidad,

Expide:

LAS REFORMAS A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ESTABILIDAD Y PROMOCION DEL SERVIDOR DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE CUYABENO.

Art. 1.- **GARANTIA FUNDAMENTAL.-** El Ilustre Concejo de Cuyabeno, establece como garantía fundamental a los señores funcionarios, empleados y obreros, quienes no podrán ser separados o suspendidos de sus funciones de los puestos de trabajo sino de conformidad a la ley.

Art. 2.- **AMBITO DE APLICACION.-** La presente ordenanza rige para todos los funcionarios, empleados y obreros, que laboran con nombramiento, sean éstos nombrados por el Alcalde como también por el Ilustre Concejo Municipal de Cuyabeno; o personal bajo la modalidad de contrato de servicios personales con un mínimo de un año ininterrumpido de labores para el Ilustre Municipio de Cuyabeno, para lo cual se contabilizará desde el día que el servidor ha ingresado a esta institución.

Art. 3.- **FINALIDAD.**- Establecer garantías que determinan los Arts. 35 numerales 3), 4) y 14) de la Constitución Política del Estado; 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 24 numeral 1), 59 y 103 de la Ordenanza que reglamenta la administración de personal de servidores de la Ilustre Municipalidad de Cuyabeno y lo estipulado en el Código del Trabajo.

Art. 4.- **INDEMNIZACION.**- Cuando un servidor público de la Ilustre Municipalidad de Cuyabeno se acoja a los beneficios por invalidez, retiro voluntario, renuncia, fallecimiento, jubilación, u otra modalidad legalmente establecida se amparará por los beneficios de esta ordenanza siempre y cuando no haya sido separado de la institución, por denuncias de corrupción o las faltas establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código del Trabajo y de igual manera la Ordenanza que regula la administración del personal de servidores de la Municipalidad sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para lo cual deberá emitirse un informe de la Jefatura de Recursos Humanos y comprobarse conforme a las leyes y reglamentos respectivos si existiere causal alguna imputada al funcionario; por tanto recibirá él (ella), su cónyuge, o sus herederos una indemnización de diez remuneraciones completas conforme el rol de pagos del funcionario, del año en que deje de prestar sus servicios y en concordancia con el siguiente artículo de esta ordenanza; más una remuneración completa por cada año de servicio que el funcionario ha laborado en la Municipalidad, calculado de acuerdo al rol de pagos y demás componentes del año en que deje de prestar sus servicios.

Art. 5.- **INTERPRETACION.**- Para efectos de esta ordenanza se entenderá por sueldos, remuneraciones completas y totales vigentes del servidor, los determinados en el artículo 35 numeral 14) de la Constitución Política del Estado y que conste en el distributivo de sueldos aprobado por la ordenanza del presupuesto municipal vigente o en el último rol de pagos.

Art. 6.- **PLAZO.**- Los beneficios establecidos en los artículos anteriores se harán efectivos solo en el caso de que el funcionario, empleado y obrero hayan cumplido un año mínimo de servicio ininterrumpido en el Ilustre Municipio de Cuyabeno.

Art. 7.- **VIGENCIA.**- Las presentes reformas, a la ordenanza legalmente expedida el veintiocho de julio del año dos mil y publicada en el Registro Oficial número ciento cincuenta y dos del miércoles treinta de agosto del dos mil, entrarán en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo de Cuyabeno, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Cuyabeno, a los seis días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario del Concejo.

CERTIFICACION: Certifico que las presentes reformas a la ordenanza, fueron aprobadas en primera y segunda instancia, por el I. Concejo Municipal del cantón, en las sesiones del Concejo realizadas el primero y seis de febrero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

PROVEIDO: Tarapoa, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuyabeno para su sanción.- Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyo y firmó el proyecto que antecede la señora Marisol Lombeida Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Cuyabeno, a las 11h15, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

SANCION: Tarapoa, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dos, a las 09h20, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente reforma a la ordenanza y ordeno su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó las reformas a la ordenanza que antecede, el señor Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Cuyabeno, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA

Considerando:

Que, los artículos 381 al 386 de la Ley de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios los impuestos de patentes municipales; que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro del cantón;

Que, es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón;

Que, es propósito de la I. Municipalidad procurar su independencia económica, propendiendo el autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor del cantón;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 00768 de fecha 19 de abril del 2002, otorga dictamen favorable a la "Ordenanza para la determinación, administración, recaudación y control del impuesto de patentes municipales"; y,

En ejercicio de la facultad que confieren los Arts. 124 de la Constitución Política, 7 del Código Tributario, 126 y 384 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la determinación, administración, recaudación y control del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DE LOS IMPUESTOS Y LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Art. 1.- **SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL IMPUESTO.**- El sujeto activo del impuesto anual y mensual, es la Municipalidad del Cantón Zamora; y, los sujetos pasivos son todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejercen actividades económica de carácter comercial, industrial y financiero, dentro de los límites de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- **PATENTE ANUAL.**- El impuesto de la patente anual se causa por la autorización que la Municipalidad concede anualmente a una persona natural o jurídica, profesionales en general sean académicos o no, para que pueda ejercer una actividad comercial, industrial o de cualquier orden económico, dentro del cantón Zamora, previa inscripción en el registro que, para efecto mantendrá la Municipalidad.

Art. 3.- **PATENTE MENSUAL.**- Se entenderá por patente mensual al tributo que sobre el capital en giro satisfagan al Municipio los contribuyentes durante los doce meses de cada año.

Art. 4.- **DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**- La Jefatura de Avalúos y Catastros elaborará un catastro de los contribuyentes que ejerzan actividades gravadas por los impuestos de patentes anual y mensual, en el territorio municipal.

Art. 5.- **DEL PLAZO PARA DECLARAR Y OBTENCION DE LA PATENTE MUNICIPAL.**- Los sujetos pasivos del impuesto, es decir, los comerciantes, industriales o, en general quienes ejerzan actividades de orden económico en el cantón, están obligados en la Dirección Financiera a presentar su declaración, obtener su patente anual y a pagar el impuesto de patente mensual.

La declaración será en el formulario que proporcionará la Tesorería Municipal, cuyo costo será el equivalente a un dólar.

El plazo para obtener la respectiva patente municipal para ejercer cualquier actividad comercial, será de 30 días contados a partir desde la iniciación de la actividad comercial y su vencimiento será el 30 de diciembre de cada año.

Art. 6.- **DEL FORMULARIO DE DECLARACION.**- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

a) Los nombres y apellidos completos o la denominación o razón social del sujeto pasivo;

b) El número de cédula de identidad o pasaporte y el certificado de votación del sujeto pasivo, si fuera persona natural, o el número de su registro único de contribuyente, si fuera persona jurídica;

c) La dirección del domicilio tributario del sujeto pasivo, dentro del territorio municipal;

d) La dirección del establecimiento empresarial;

e) La determinación de la actividad económica predominante del contribuyente;

f) El monto del capital en giro;

g) El número del registro y patente del año anterior;

h) La fecha de iniciación de la actividad;

i) Copias de los estados financieros del ejercicio anterior presentados ante el Servicio de Rentas Internas y, en caso de las personas jurídicas, ante la Superintendencia de Compañías;

j) La declaración de que el contribuyente está enterado de que la Municipalidad puede ejercer la potestad verificadora, conforme manda el segundo inciso del Art. 68 del Código Tributario, que incluye el examen que puede hacer por intermedio de los empleados designados por el Director Financiero Municipal para el efecto, de los libros y más documentos contables del contribuyente; y,

k) La firma del sujeto pasivo o de su representante legal y la del contador público autorizado, responsable de la contabilidad de la empresa.

Art. 7.- **OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.**- Sin excepción de persona, sea natural o jurídica, aun los exentos del pago del impuesto mensual, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 8.- **DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.**- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la efectuará el Director Financiero o el servidor municipal a quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

Art. 9.- **DETERMINACION PRESUNTIVA.**- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para obtener la patente en el plazo establecido, el Jefe de la Dirección Financiera le notificará, recordándole su obligación, y, si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva.

El mismo procedimiento se aplicará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentadas o no presenten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Art. 10.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración, que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a los Arts. 385 a 388 del Código Tributario.

Art. 11.- DEL REGISTRO DE PATENTES.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patentes, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con su declaratoria del capital o su contabilidad:

1. Número de orden asignado al contribuyente.
2. Nombre del contribuyente y razón social.
3. Número de cédula de identidad o del RUC.
4. Número de la patente anual.
5. Domicilio del contribuyente.
6. Clase de establecimiento o actividad.
7. Ubicación del establecimiento.
8. Monto del capital con que se opera (según declaración o determinado por la autoridad municipal).
9. Valor de la patente anual.
10. Valor de la patente mensual, resultante de la aplicación de la respectiva alícuota impositiva sobre la base imponible (capital en giro).
11. Total de impuesto de patentes.
12. Columna para observaciones.

Art. 12.- DE LA EMISION DE TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.- Los títulos de crédito por el impuesto de patente anual se emitirán al momento de presentarse la declaración, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones, por las que fuera necesaria, la emisión de otro u otros títulos por la diferencia a favor de la Municipalidad o de notas de crédito, por diferencias a favor del sujeto pasivo.

Art. 13.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE MENSUAL.- Los títulos de crédito y los catastros del impuesto mensual de patente municipal, se emitirán anualmente hasta el 30 de marzo de cada año.

Art. 14.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambios de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales, así como también el aumento de capital obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Oficina de Avalúos y Catastros de los cambios producidos, en el caso de cambio de propietario, la obligación será del nuevo propietario, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el Código Tributario.

La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio por ningún concepto.

Con vista de la solicitud y del certificado de no adeudar en la Oficina de Avalúos y Catastros se procederá a cambiar la información en el registro de patentes.

Art. 15.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.- Si el sujeto pasivo no hiciera la notificación del cambio, conforme al artículo anterior, en el plazo de ocho días de producido legalmente el cambio de propietario, será sancionado con una multa de acuerdo a la siguiente escala:

- 1 dólar, si el capital en giro declarado fuera de hasta 100,00 dólares americanos.
- 2 dólares, si el capital en giro declarado fuera mayor de 1000,00 dólares americanos y hasta 5000,00 dólares americanos.
- 3 dólares, si los capitales en giro declarados fueran superiores de 5000,00 dólares a 10.000,00 dólares americanos.
- 4 dólares 10.000,00 y 20.000,00.
- 5 dólares 20.000,00 y 30.000,00.
- 6 dólares 30.000,00 y 40.000,00.
- 7 dólares 40.000,00 y 50.000,00.
- 10 dólares 50.000,00 en adelante.

CAPITULO II

EL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

Art. 16.- HECHO GENERADOR.- La autorización de funcionamiento de los establecimientos cuyas actividades sean comerciales, industriales o en general las de orden económico, dentro del cantón, constituyen el hecho generador del impuesto anual de patente; el ejercicio de tales actividades constituye el hecho generador del impuesto mensual de patente municipal. Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza dura un tiempo mayor de 60 días.

Art. 17.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas el capital en giro será el inicial, o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el capital en giro se determinará en forma presuntiva.

Art. 18.- TARIFA DEL IMPUESTO.- La cuantía de los derechos de patente anual serán los establecidos en el inciso segundo del Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal.

POR DERECHO DE PATENTE ANUAL

Impuesto anual Capital en giro Desde (USD)	Hasta (USD)	Impuesto de Patente anual
1,00	99,99	exento
100,00	499,99	4,00 USD
500,00	999,99	6,00 USD
1000,00	1999,99	8,00 USD
2000,00	3999,99	10,00 USD
4000,00	5999,99	12,00 USD
6000,00	7999,99	14,00 USD
8000,00	9999,99	16,00 USD
10000,00	19999,99	20,00 USD
20000,00	39999,99	30,00 USD
40000,00	en adelante	40,00 USD

Art. 19.- **REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.**- Las rebajas se aplicarán de acuerdo con las disposiciones del Art. 385 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 20.- **DE LAS EXONERACIONES.**- Además de las personas que están exoneradas hasta USD. 200,00. Están exonerados del pago de la patente anual y mensual los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, pero deben registrar sus negocios en las Oficinas de Avalúos y Catastros con la presentación de los documentos respectivos hasta el 31 de enero de cada año. La exoneración del pago será hasta el límite del capital establecido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, como lo establece el Art. 20 del Reglamento de Calificación y Rama del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, publicada en el Registro Oficial N° 8 del 21 de agosto de 1996.

Art. 21.- **DE LOS RECLAMOS.**- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero Municipal, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto.

También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS DE PATENTE

Art. 22.- **DE LA RECAUDACION.**- El pago de patente anual y mensual será por adelantado por el año o fracción de año desde la iniciación de sus actividades y hasta el 30 de junio de cada año, vencido el plazo se cobrará el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció el plazo para el pago.

Art. 23.- **DE LA NOTIFICACION.**- La notificación de la emisión de los títulos de crédito por impuesto de patentes, se hará por parte de la Dirección Financiera en la primera semana del mes de abril a través de los medios de comunicación en todo el cantón.

Art. 24.- **OBLIGACION DE EXHIBIR LA PATENTE ANUAL.**- Todas las personas que ejerzan actividades de

orden económico están en la obligación de exhibir la patente anual, en un lugar de su establecimiento visible al público, desde el acceso al local.

Art. 25.- **DE LA CLAUSURA.**- La Dirección Financiera conjuntamente con el Comisario Municipal, a partir del mes de mayo de cada año, previa notificación en el término de 48 horas procederá a la clausura de todo negocio que no hubiera obtenido y cancelado las patentes anual y mensual, y para levantar dicha clausura el infractor pagará la multa que será igual al 100% del valor total de la patente a pagarse en el año sin perjuicio de los impuestos adeudados.

Art. 26.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Zamora, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Herman E. Espinosa Ordóñez, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora

CERTIFICO:

Que la Ordenanza para la determinación, administración, recaudación y control del impuesto de patentes municipales fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias del Concejo del diecinueve y veintiséis de diciembre del año dos mil uno.

f.) Herman E. Espinosa Ordóñez, Secretario.

Zamora, treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la Ordenanza para la determinación, administración, recaudación y control del impuesto de patentes municipales, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Alejandro Jumbo Masache, Vicealcalde.

f.) Herman E. Espinosa Ordóñez, Secretario.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza para la determinación, administración, recaudación y control del impuesto de patentes municipales, disponiendo que sea remitida al Registro Oficial para su publicación, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas.- Cúmplase.- Zamora, once de enero del año dos mil dos.

f.) Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora.

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.- f.) Secretario del I. Municipio de Zamora.

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL
CANTON MEJIA**

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta el funcionamiento y ocupación del mercado y ferias libres en el cantón Mejía.

Art. 1.- El funcionamiento de los mercados y ferias libres estará sujeto a las disposiciones legales de la presente ordenanza.

Art. 2.- Las personas interesadas en tomar en arrendamiento uno de los locales o puestos de venta, sean éstos interiores o exteriores en los mercados, formularán hasta el 8 de diciembre de cada año una solicitud al señor Alcalde del cantón Mejía, adjuntando los datos y documentos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Copia de cédula de identidad y papeleta de votación;
- c) Número de puesto que solicita y clase de negocio que va a establecer;
- d) Certificado de salud conferido por el Médico del Hospital Cantonal o de una Unidad Médica Estatal; y,
- e) Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Además, los requerimientos que establezca la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente Municipal.

Art. 3.- Las solicitudes aprobadas por el señor Alcalde serán enviadas a la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente para que se las incluya en el correspondiente catastro y posteriormente serán remitidas a la Dirección Financiera y Sindicatura Municipal, a efectos de que se procedan a elaborar los respectivos contratos sujetándose a las disposiciones de la Ley de Inquilinato y se realice la emisión de los títulos por los valores correspondientes por los cánones de arrendamiento y patentes municipales, de acuerdo a las disposiciones de las ordenanzas pertinentes.

Art. 4.- La Comisión de Servicios Financieros y el I. Concejo fijarán los cánones de arrendamiento que regirán para el siguiente año, tomando en cuenta los gastos de administración, operación y mantenimiento que demande la prestación del servicio, además de las obligaciones financieras que adquiera la Municipalidad por la construcción, ampliación, adecuaciones y mejoras de los respectivos mercados.

Art. 5.- Los arrendatarios deberán conservar los locales y puestos de venta en perfectas condiciones. Para el efecto

deberán depositar un fondo de garantía equivalente a seis meses de arrendamiento en la Tesorería Municipal por cada local y/o puesto de venta.

La Municipalidad, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente y/o Comisaría Municipal harán una revisión de los locales arrendados cuando lo estimen necesario.

Los daños causados por el arrendatario, serán reparados por la Municipalidad con los dineros depositados como garantía debiendo el arrendatario restituirla inmediatamente. La garantía será devuelta a la finalización del contrato de arrendamiento.

Art. 6.- Una vez suscrito el contrato de arrendamiento, cancelados los títulos correspondientes y depositado el fondo de garantía, el interesado estará en condiciones de desarrollar normalmente sus actividades en los mercados.

Art. 7.- Los arrendatarios pagarán el canon de arrendamiento mensual y por adelantado en la Tesorería Municipal, teniendo como plazo máximo para el pago hasta el día 5 de cada mes.

Art. 8.- El contrato de arrendamiento que autoriza la ocupación de un local o puesto de venta en los mercados tiene el carácter de intransferible y terminará el 31 de diciembre de cada año, previo el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta ordenanza.

Art. 9.- Ningún arrendatario podrá destinar el local o puesto de venta arrendado a otras actividades o negocios distintos a los especificados en el respectivo contrato de arrendamiento, situación que será controlada por la Comisaría Municipal.

Art. 10.- En caso de liquidación, venta o permuta del negocio instalado en los mercados, caducarán los derechos respectivos, debiendo el comprador o permutante suscribir el nuevo contrato de arrendamiento de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza.

Cuando por razones justificadas de ausencia: enfermedad o calamidad doméstica que imposibilite al arrendatario atender personalmente su negocio, podrá solicitar al Director de Servicios Públicos y Medio Ambiente hasta 60 días de licencia, pudiendo dejar una persona que lo reemplace. Una vez concedida la autorización la licencia podrá ampliarse por 30 días más por enfermedad debidamente justificada con certificado médico otorgado por el Hospital de Machachi o por una Unidad Médica Estatal.

Art. 11.- El arrendatario que desee dar por terminado su negocio deberá poner este particular en conocimiento del Director de Servicios Públicos y Medio Ambiente con ocho días de anticipación, sin que ello signifique que no deba cancelar su canon de arrendamiento hasta su desocupación.

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 12.- Los arrendatarios de locales y/o puestos de venta que subarrendaren, que destinaren a fines diferentes para los que fueron solicitados o que transfirieren a otras personas la ocupación de los mismos, serán sancionados con la terminación inmediata del contrato de arrendamiento.

Art. 13.- Son razones para ser notificados por la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente y sancionados por el Comisario Municipal con multa o la suspensión temporal o definitiva del derecho de ocupar locales o puestos de venta en el mercado, según la gravedad de las faltas, las que se detallan a continuación:

- a) El contravenir la presente ordenanza y otras disposiciones que al respecto dictare la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente o el I. Concejo Municipal. Quien así lo hiciere incurrirá en una multa de USD. 20;
- b) La falta de presentación o renovación de los certificados solicitados en el Art. 2 de la presente ordenanza. Caso de inobservar esta disposición se harán acreedores a una multa de USD. 10;
- c) Vender artículos de dudosa procedencia, contrabando, adulterados o descompuestos. La infracción a esta disposición será penada con USD. 50 por concepto de multa y decomisados los bienes;
- d) Provocar o ser partícipe de riñas, algazaras y escándalos. La infracción a este literal le representará una multa de USD. 15 será detenido y puesto a órdenes de las autoridades competentes;
- e) El no haber cancelado el canon de arrendamiento hasta el día 5 de cada mes, le representará al arrendatario una multa por mora tributaria, la misma que será calculada por la Tesorería Municipal;
- f) La no observación de la higiene personal y del puesto de venta, generará una multa de USD 5;
- g) La utilización de alto parlantes para la comercialización de productos a un volumen excesivo. La infracción será penada con una multa de USD 5 la primera vez. En caso de reincidencia se decomisarán los alto parlantes y se impondrá una multa de USD. 20; y,
- h) En caso de reincidencia serán sancionados con el doble de las multas establecidas. De reiterar en la misma falta por tercera ocasión se dará por terminado el contrato, sin lugar a reclamo alguno.

DE LAS FERIAS LIBRES

Art. 14.- Las ferias libres funcionarán en los lugares y en los días que determinen esta ordenanza con un horario de 06h00 a 18h00.

Art. 15.- La ubicación de las ferias libres será en los lugares abiertos que se señale para el efecto, debiendo dejar los espacios suficientes para la circulación de peatones.

Art. 16.- La venta de productos como: carnes, pescado, mariscos, pan, granos cocidos, comidas, etc., se los hará en los sitios establecidos por la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente y observando las normas de higiene.

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 17.- La tasa por ocupación de puestos en las ferias libres, será fijada por el I. Concejo, considerando la superficie ocupada y la clase de artículos que se expendan. En el caso

de vendedores ambulantes pagarán un precio mínimo fijado y regulado semestralmente por I. Concejo Municipal.

La recaudación de la tasa correspondiente la realizará la I. Municipalidad a través de recaudadores autorizados y mediante boletos numerados y sellados.

Art. 18.- En el caso de los locales interiores ubicados en el comedor municipal, destinados al expendio de comidas preparadas, en canon de arrendamiento tendrá como base USD. 1 mensual por metro cuadrado.

Art. 19.- Los locales interiores ubicados en el mercado central, destinados a expendio de productos cármicos y menudencias, pagarán como canon de arrendamiento una base USD. 0.70 mensual por metro cuadrado.

Art. 20.- Los locales exteriores ubicados en el mercado central destinados al expendio de comidas preparadas, pagarán como base la cantidad de USD. 1 mensual por metro cuadrado.

Art. 21.- Los locales exteriores ubicados en la casa del pueblo, destinados a actividades varias deberán sujetarse a los trámites estipulados para el efecto por la Junta de Remates de la I. Municipalidad.

Art. 22.- Los puestos de venta de la plataforma adyacentes a los mercados: central, mayorista, calles y aceras pagarán como tasa por ocupación, la cantidad de USD. 0,30 diarios por metro cuadrado.

Art. 23.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en el Registro Oficial, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO UNICO.- La Comisaría Municipal elaborará el reglamento que contemple disposiciones sobre distribución y administración de mercados y ferias libres, normas sanitarias y uso de servicios instalados en los mercados (balanza, baterías, sanitarias, oficinas, etc.) y lo presentará al I. Concejo Cantonal para su aprobación.

Dado en Machachi, en la sala de sesiones del I. Concejo del Cantón Mejía, a los veinte y siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sra. Martha Estrella de Sandoval, Vicepresidenta del I. Concejo del Cantón Mejía.

f.) Prof. Hugo Romo Arellano, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza fue estudiada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mejía en las sesiones del 11 de noviembre y 20 de diciembre del 2001. En la sesión del 27 de marzo del 2002, el I. Concejo acogió el oficio 0466-SJM-2002 de fecha 1 de marzo del 2002, el Sr. Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, mediante el cual se abstiene de otorgar dictamen favorable a la presente ordenanza en razón de ser de carácter administrativo, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 literal

(a) y 514 numeral 5 de la Ley de Régimen Municipal, no generan ingresos tributarios.

Machachi, 10 de abril del 2002.

f.) Prof. Hugo Romo Arellano, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

EJECUTESE.

f.) Lcdo. Fabián León Albuja, Alcalde del cantón Mejía.